

# ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " A C A T L A N "

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL SINDICALISMO, LOS SINDICATOS Y EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

### TESIS PROPESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE : LICENCIADO EN DERECHO

> PRESENTA: EVEDARDO CRUZ ESQUINCA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE, SRA. JUANITA ESQUINCA DE CRUZ, COMO UN HOMENAJE AL GRAN AMOR QUE SIEMPRE ME HA INSPIRADO Y CON LA SATISFACCION DE -UNA PROMESA CUMPLIDA.

A MI PADRE, SR. GABRIEL CRUZ RIOS, POR TO-DOS LOS BUENOS PRINCIPIOS INCULCADOS Y - -PORQUE ADEMAS DE COMPRENSION HE ENCONTRADO EN EL, AL AMIGO. A MIS HERMANOS, BERNAL, MIGDALIA Y BLANCA IRMA, COMO UN MODESTO TESTIMONIO AL GRAN CARIÑO QUE LES PROFESO.

A MI ESPOSA, LETICIA GARCIA DE CRUZ, POR TODO EL AMOR Y AFOYO MORAL QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO Y PORQUE SE MERECE CON CRECES EL CALIFICATIVO DE "ESPOSA". A MIS CUÑADOS, AMTONIA, RENE ARTURO Y OSCAR HUGO, QUIENES LEJOS DE SER UN CBSTACULO EN NUESTRA FAMILIA, VINIERON A DAR SOLIDEZ A — LA MISMA.

A TODOS MIS AMIGOS, POR HACERME PARTICIPE -DE SU AMISTAD LEAL Y SINCERA. AL C. LIC. ALFONSC CASADOS BORDE, QUIEN -CON SUS BASTOS CONOCIMIENTOS HIZO POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO. AL HONORABLE JURADO INTEGRADO POR LOS CC. LICENCIADOS:

IGNACIO GARRIDO VILLA FRANCISCO VALDES DELGADILLO FRANCISCO MARCIAL JIMENEZ MARIO SALINAS SUAREZ DEL REAL ALEJANDRO SIERRA DAVALOS. " EL SINDICALISMO, LOS SINDICATOS Y EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA "

#### INDICE

#### CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

#### CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DEL SINDICALISMO.

NOCIONES DEL SINDICALISMO.
LOS SINDICATOS Y LA LEY.

#### CAPITULO III

FORMAS Y CLASES DE SINDICATOS.

CLASES DE SINDICATOS:

SINDICATOS GREMIALES.

SINDICATOS DE EMPRESA.

SINDICATOS DE INDUSTRIA.

SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS.

SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA.

#### CAPITULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS.

DERECHOS DE LOS SINDICATOS.

OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS.

PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS.

LOS SINDICATOS Y LA DEMOCRACIA.

#### CAPITULO V

DISOLUCION, CANCELACION Y LIQUIDACION DE LOS SINDICATOS.

DISOLUCION DE LOS SINDICATOS.

CANCELACION DE LOS SINDICATOS.

LIQUIDACION DE LOS SINDICATOS.

#### CAPITULO VI

DESARROLLO HISTORICO DE LA HUELGA EN MEXICO.

LA HUELGA EN MEXICO EN EL SIGLO XIX.

#### LA HUELGA EN LA REVOLUCION MEXICANA.

#### CAPITULO VII

CONCEPTO, NATURALEZA, ESENCIA Y FINES DEL DERECHO DE HUELGA.

CAPITULO VIII

OBJETO DE LA HUELGA.

CLASIFICACION DE LA HUELGA.

EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

#### CAPITULO I

# ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

En realidad, no podemos hablar propiamente de Sindicatos en una época anterior a la última parte del siglo pasado en nuestro país.

Los autores, desde un punto de vista histórico general, se han remontado a Roma para encontrar en los "Collegia - Opifficum", algún antecedente de los modernos sindicatos. Sin - embargo es indudable el carácter mutualista y religioso de di- - chos Collegia por lo que ha sido abandonada la idea de considerarlos un antecedente de nuestras organizaciones sindicales.

Más tarde, surgen dentro de las Corporaciones, las llamadas "Asociaciones de Compañeros" en donde si se pueden esta blecer algunos puntos de contacto con los sindicatos actuales.

En efecto, ambas organizaciones estaban dotadas de una Mesa Directiva, redactaban sus Estatutos, pagaban sus cuo--tas, ejercían funciones de jueces respecto a sus miembros, y trataban de llevar a cabo un verdadero monopolio del trabajo.

Sin embargo fue la Ley Chapellier la que vino a poner fin a las corporaciones, prohibiendo inclusive su restablecimiento.

La Revolución Francesa llevó a todos los ámbitos — del orbe, su grito de Libertad, Igualdad y Fraternidad, consa— grando de una manera evidente, el liberalismo económico indivi— dualista más arraigado que ha existido en la historia de la huma nidad. Se confundió lamentablemente la libertad política—individual y social, con la libertad económica que únicamente originó la más terrible situación de injusticia entre los poseedores y—los desposeídos.

En efecto, es justo que el individuo tenga liber—
tad para pensar, hablar, transitar, reunirse, etc., y es justo también que desaparezcan las ofensivas diferencias sociales - entre los poseedores y los desposeídos. Pero es a todas luces incorrecto e inequitativo dar el trato de iguales a los que poseen los medios e instrumentos de la producción (llámense tie- rra, aperos de labranza, talleres, etc.), y los que no tienen más que su fuerza de trabajo para poder subsistir junto con sus
familiares (obreros, campesinos, etc.).

Todo ello originó la abstención absoluta del Estado para regular el fenómeno económico, dejando al libre albedrío
de los particulares, la fijación de los límites de sus relaciones. La humanidad recuerda aún horrorizada, los excesos a que se
llegaron por permitirse tal situación, en donde se vieron verda-

deros ejércitos de desheredados, que laborando jornadas inhuma nas de dieciseis o más horas, en lugares insalubres o peligrosos,
apenas podían obtener un pedazo de pan para satisfacer sus más grandes necesidades.

Había que ver al hombre que trabajaba toda la sema na y ganaba un jornal escaso, que apenas le servía para sufragar los gastos de un solo día, no obstante haber trabajado seis y vi vir de esta manera como un pordiosero, dispuesto a ser una máqui na durante varios días, por lo que los establecimientos de trabajo eran en un principio, las casas de la pena, de la enfermedad y de la miseria, lo que trajo como consecuencia que la conciencia de la humanidad no siguiera indeferente.

"Puede decirse que la razón de fondo del fenómeno sindical fue el impacto que recibió en las condiciones de vida - el grupo denominado Proletariado". (1)

Lo mismo los socialistas utópicos (Owen, Fourier y Luis Blanc), que la doctrina social de la iglesia católica (principalmente la Encíclica Rerum Novarum del 15 de agosto de 1981), respondieron con sus respectivas tesis a la explotación injusta de que estaban siendo objeto los trabajadores de aquella época. Pero el fracaso de unos y de otros, se debió a que sus ideas se tasaban principalmente en la fraternidad y colaboración entre —

<sup>(1)</sup> García Nieto Juan N. y Diez Alegria José Ma. "El Sindicato". Curso de Doctrina Social Católica, Madrid, 1967. Fag. 813.

las clases sociales que como el capital y el trabajo, tienen intereses profundamente controvertidos e irreconciliables.

No fue sino con el ilustre pensador de Tréveris, - Carlos Marx, con quien se vino a cambiar la concepción del mundo y de la época, con una huella que aún perdura en nuestros días.

Con Marx aparece claramente la necesidad de cue la clase obrera se unifique para su propio beneficio. El lema con - que pone fin al Manifiesto del Partido Comunista, es el grito - adoptado con posterioridad por muchos Sindicatos del mundo: - - "Proletarios de todos los países, unios".

Pero existe además en Marx la idea que es fundamen tal y sin la cual no es posible entender el movimiento sindica-lista de nuestros días, efectivamente, es la idea de la conciencia de clase que para nosotros resulta esencial y sirve de pie-dra angular a las organizaciones obreras.

Fero ¿en qué consiste la conciencia de clase entre los trabajadores?, sencillamente diremos que consiste en el hecho de que los trabajadores se percaten plenamente de que pertenecen a una clase socialmente determinada: al Proletariado. Sin embargo, en Marx la idea va mucho más lejos, no se trata de una clase social "equis", sino de una clase socialmente Explotada. - Cuando Marx le abre los ojos a todos los trabajadores del mundo

al decirles que se den cuenta de la situación en que se encueny revelerles a sus explotadores que mediante la plusvalía se van enriqueciendo cada vez más y más, sin limitación alguna, creemos que es en ese momento cuando la clase trabajadora despierta como tal y se dispone a iniciar la lucha en todos los frentes.

Mundialmente el Sindicalismo tiene su origen a finales del Siglo XVIII, en Inglaterra, influyendo en el las - estructuras económicas prevalecientes en esa época, extendiéndose rápidamente en otros países industrializados de Europa, para
llegar posteriormente a Norteamérica.

Para escribir la historia del Sindicalismo en nues tro país, debemos tomar en cuenta que el Artículo 925 del Códi—go Penal de 1871, que se conoce como el de Martínez de Castro, — establecía como delito el hecho de ejercitar presión para aumentar los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el 11 bre ejercicio de la industria del trabajo.

Dicho Artículo textualmente establecía lo siguiente: "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de éstas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir -

el libre ejercicio de la industria del trabajo".

Sancionaba en esta forma a los sindicalistas y - huelguistas que recurriendo a la acción directa, trataran de ele var sus prestaciones. Bajo este cargo fueron juzgados muchos de los iniciadores del movimiento obrero en nuestro país.

For otra parte el Artículo 1299 del Código Civil - del 31 de marzo de 1884, establecía: "Hay intimidación cuando se emplean fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrate, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes".

Este precepto y el Artículo 925 del Código Penal — del 7 de diciembre de 1871, prohibían jurídicamente las acciones sindicalistas y huelguistas de los trabajadores, aunque en términos tales que aparentemente no constituía agravio al derecho de asociación que preceptuaba el Artículo 90. de la Constitución de 1857.

En razón de lo antes expuesto cuando los trabaja—
dores pretendían obtener mejores prestaciones, tales como aumento de salarios, quedaban comprendidos dentro del supuesto que ti
pificaba el Artículo mencionado del Código Penal de 1871, ya que
para lograr mejores prestaciones, empleaban la intimidación o la

viclencia moral de abandonar el trabajo, con objeto de obligar - al patrón a que concediera tal prestación.

"En la vida colonial la asociación de los trabajadores fue materialmente imposible, por las condiciones que preva
lecían en la época; a partir de la independencia, tampoco se con
siguió la libertad sindical, pues la industria incipiente y las
condiciones en que se encontraban los trabajadores, les impidieron el goce de la libertad sindical y, en consecuencia, la asociación profesional; sin embargo, como el hombre es un ser socia
ble por naturaleza, la manifestación gregaria aflora en función
mutualista. La organización mutualista en México arranca del 5 de junio de 1853 en que se constituyó la "Sociedad Particular de
Socorros Mutuos". (2)

En un principio el mutualismo jugó un papel importante, toda vez que fue por medio de el que se logró el primer - intento de organización de la clase obrera, posteriormente se pasó al cooperativismo, que tampoco fue arma de lucha clasista que tuviera como fin liberarlos contra la explotación del trabajo, - sino que más bien los protegía contra los precios altos de los - artículos de consumo que hacían nugatorios los salarios de hambre de los trabajadores.

Luego después, impulsados por sus necesidades vita

<sup>(2)</sup> Trueba Urbina Alberto.-"Evolución de la Huelga", Ediciones Botas, México, 1950. Pag. 60.

les, los trabajadores utilizaron la asociación para defenderse - de la dictadura de los empresarios, a pesar de la disposición penal del Código de 1871.

Importante resulta mencionar el "Programa y Mani-fiesto a la Nación Mexicana" de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, de fecha lo. de julio de 1906, suscrito por
Ricardo Flores Magón, su hermano Enrique, Librado Rivera, Anselmo Figueroa, Antonio I. Villarreal, Juan Manuel Sarabia y otros,
cuya trascendencia se podrá ver por los párrafos que transcribimos, relativos al capítulo "Capital y Trabajo":

"21.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para -aquéllas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22.- Reglamentación del servicio doméstico y del - trabajo a domicilio.

23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a des tajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y el salario mínimo.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, ta-lleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado
que preste seguridad a la vida de los operarios.

26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales, a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos, exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

27.- Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

28.- Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

29.- Adoptar medidas para que los dueños de tie-rras no abusen de los medieros.

30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31.- Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a

los trabajadores o que se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32.- Obligar a las empresas o negociaciones a no - ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de - extranjeros no permitir en ningún caso, que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo - establecimiento; o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33.- Hacer obligatorio el descanso dominical". (3)

Asimismo, la huelga conocida como de Río Blanco, — terminada con el arbitrario laudo de Porfirio Díaz de fecha 7 de enero de 1907, sirve de antecedente importante al sindicalismo — en nuestro medio. Iqualmente resulta necesario mencionar la huel ga de Cananea, en donde los trabajadores fueron salvajemente vicitados por los patrones norteamericanos, con la ayuda del ejér—cito de su país.

En realidad, fue hasta el régimen del Presidente Don Francisco I. Madero, cuando se creó la Oficina del Trabajo;
que dependía de la Secretaría de Fomento, por Decreto del Congre

<sup>(3)</sup> Ibidem. Págs. 75 y 76.

so de la Unión de fecha 13 de diciembre de 1911, para que interviniera en la resolución de los problemas obrero-patronales.

El Ilustre Varón de Cuatrociénegas Don Venustiano Carranza, en el Decreto de Reforma al Plan de Guadalupe, expedido en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, inicia, como acertada mente lo ha manifestado el Maestro Alberto Trueba Urbina, la eta pa legislativa de carácter social de nuestra revolución, como podemos comprobarlo con la transcripción siguiente:

"Artículo 20.- El Primer Jefe de la Revolución y encarçado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, duran
te la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encamina—
das a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y
políticas del país, efectuando las reformas que la opinión públi
ca exija como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad raíz; LEGIELACION PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DEL PEON RURAL, DEL OBRERO,
DEL MINERO Y, EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS; estableci—
miento de la libertad municipal como institución constitucional;
bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del

sufragio; organización del Foder Judicial Independiente, tanto - en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y de-más recursos naturales del país, para destruir los monopolios - creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en - lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República y, en general, todas las leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos - y de igualdad ante la ley". (4)

El principal logro de nuestro movimiento libertario de este siglo fue sin duda alguna la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, en donde los Diputados Constituyentes
hicieron predominar un criterio favorable a la colectividad, creando en ella el Artículo 123 que garantiza el derecho al trabajo justamente retribuido y del cual el Maestro Trueba Urbina ha hecho toda una apología, representando el primer esfuerzo socíal de ese rango en favor de la clasé trabajadora, tratando de
protegerla, tutelarla y reivindicarla.

La Fracción XVI de dicho Artículo estableció lo si guiente:

<sup>(4)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Evolución de la Huelga". Ediciones Eotas. México, 1950. Págs. 97 y 98.

"...XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;"

Quedaba consagrada así la libertad de asociación - profesional en nuestro medio, con la más alta jerarquía Constitucional, como un triunfo legítimo de los obreros en el seno del - Congreso Constituyente de Querétaro de 1917.

Posteriormente, la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, reglamentó con el rubro "De los Sindicatos", en sus Artículos 232 al 257 inclusive, todo lo relativo a las -asociaciones profesionales en nuestro medio.

Ultimamente, nuestra actual Ley Federal del Trabajo de lo. de abril de 1970, regula con el rubro "Sindicatos, Federaciones y Confederaciones", en sus Artículos que van del 356
al 385 inclusive, todo lo relativo a esta materia.

Pero no fue fácil el camino recorrido para lograr la consagración legal del Derecho de los trabajadores a sindicalizarse, tuvo que irse desde el delito sancionado con pena corporal, hasta la obtención de una garantía social de carácter constitucional. Sin embargo, en el sendero, quedaron regados los — cuerpos inertes de muchos trabajadores; aunque su lucha no fue — estéril, ya que la sangre que regaron cayó en tierra fértil y —

prohijó la aparición de organizaciones obreras dignas de tal nombre en nuestras latitudes.

#### CAPITULO II

#### NOCTONES GENERALES DEL SINDICALISMO

#### NOCIONES DEL SINDICALISMO.

Resulta preciso distinguir primeramente entre - Estado y Sociedad; el primero es la sociedad política total, con lo que lógicamente es un Organismo de Derecho, y la segunda es - una comunidad de intereses. Toda sociedad política está formada de diferentes pequeñas sociedades, con sus diferentes intereses, pero estas sociedades que son las que tienen forma exterior, - no son las únicas que existen en el Estado, ya que todos los - - individuos que el interés común reúne, forman unas transitorias y otras permanentes.

Aunque aparentemente la fuerza de la Sociedad sea menor que la del Estado, esta constituye el verdadero conocimien to de las costumbres, además que es la que en alguna forma transforma o modifica por medio de su influencia la expresión de la -voluntad pública.

Para algunos sociólogos, la Sociedad es El conjunto armónico de las diversas esferas de actividad en que se realizan los destinos de los hombres.

El hombre persigue instintivamente un ideal de so lidaridad, pues el hombre es un animal sociable por naturaleza,

como ya lo expresó Aristóteles hace cientos de años antes de - - Cristo, cuando afirmaba que el hombre para vivir apartado de la Sociedad tenía que ser un Dios o un Monstruo.

El sindicalismo ha tenido una finalidad suprema - que consiste en la elevación de la persona humana, representada en el hombre que trabaja, dividiéndose dicha finalidad en dos - partes, que son: los fines inmediatos y los fines mediatos de la asociación profesional.

El fin inmediato se hace consistir en la superación del derecho individual del trabajo dictado por el Estado. En esto principalmente se trata de alcanzar en el movimiento sin
dical las mejores prestaciones en los servicios y se busca además, un régimen de igualdad para los trabajadores, a través del
contrato colectivo.

El fin mediato del sindicalismo pertenece al futuro y es la visión de una sociedad del mañana, construída sobre - los pilares de la Justicia Social; es una finalidad de carácter político.

\*Es curioso observar cómo ha variado la jerarquía de los valores para el movimiento sindical: A principios del siglo XIX persiguió la asociación profesional un único fin, de naturaleza económica, el mejoramiento de las condiciones de vida -

de los trabajadores. A mediados de siglo y por las razones - - expuestas, apareció la finalidad política del sindicalismo; el - contrato colectivo de trabajo atenuaba la injusticia, pero no la hacia desaparecer; era indispensable para la vida presente, pero había que ir, sobre el contrato colectivo, a un mejor reino de - la justicia. Los valores eran todavía de igual rango, esto es, - el presente y el futuro tenían la misma calidad. Pero el sindica lismo creció y los grandes acontecimientos de 1910 a nuestros - días le hicieron pensar que era propicio el momento para operar la transformación social; la finalidad política, como ya señalamos, apareció entonces como la más importante y el fin inmediato de la asociación profesional pasó a un plano secundario. (5)

Así tenemos que el sindicato surge a manera de de fensa de la clase trabajadora, deseando con esto llevar a cabo - un cambio radical que era necesario. El principio propio del liberalismo capitalista de esa época "Laisser Faire, Laisser - - Passer" pone al Estado como mero espectador y deja que las relaciones económico-laborales en el aspecto de contratación, se desarrollen a través de la autonomía de la voluntad. Esta situa-ción trajo como consecuencia que la parte capitalista se aprovechara de la trabajadora que se encontraba sumamente débil, de -

<sup>(5)</sup> De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México, 1967. - -Pág. 289.

tal forma que la única alternativa con que se contaba para equilibrar la balanza era la unión de los trabajadores, dando origen con esto a lo que hoy conocemos como Sindicato.

Según la Historia del Derecho Obrero Mexicano, - la primera asociación profesional con los objetivos y finalidades que actualmente se conocen respecto de las mismas, fue creada el día 16 de septiembre del año de 1872, denominada "Círculo de Obreros", integrada en su mayor parte por artesanos y obreros de hilados y tejidos. Todas las demás que le sucedieron después del triunfo de la Revolución de 1910, ayudaron a hacer posible la consagración de la garantía social en la fracción XVI del - - Artículo 123, Apartado "A" de nuestra Constitución Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, consagra en su Artículo 90. - el derecho de asociación o reunión, como uma de las garantías individuales y sociales que ampara. Reunir significa juntar y - por reunión entendemos la congregación transitoria, por lo que - el contrario significa asociación, es decir, una congregación -- permanente, siempre y cuando unifique uno o varios fines.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, nos dice en su Artículo 2670 que "cuando varios individuos convinie-

ren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen
una asociación.

El ilustre catedrático Rafael Rojina Villegas, define a la asociación "como una corporación de derecho privado do
tada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contra
to, por la reunión permanente de dos o más personas para reali—
zar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica,
pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico
o de recreo". (6) Con lo anterior, me permito seguir citando —
Artículos referentes a la libre asociación que separa nuestra —
Carta Magna, que ratifica el Derecho Civil y que otorga y confie
re nuestra legislación laboral.

Ya dijimos que nuestra Carta Fundamental de 1917, enuncia en su Artículo 90., "No se podrá coartar el derecho de - asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reu-nión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por - objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún -

<sup>(6) &</sup>quot;Compendio de Derecho Civil". "Contratos". Tomo IV. Edit. Porrúa, S. A. Novena Edición. México, 1976. Pág. 291.

ren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen
una asociación.

El ilustre catedrático Rafael Rojina Villegas, define a la asociación "como una corporación de derecho privado do
tada de personalidad jurídica, que se constituye mediante contra
to, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica,
pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico
o de recreo". (6) Con lo anterior, me permito seguir citando - Artículos referentes a la libre asociación que separa nuestra Carta Magna, que ratifica el Derecho Civil y que otorga y confige
re nuestra legislación laboral.

Ya dijimos que nuestra Carta Fundamental de 1917, enuncia en su Artículo 90., "No se podrá coartar el derecho de - asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por - objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún -

<sup>(6) &</sup>quot;Compendio de Derecho Civil". "Contratos". Tomo IV. Edit. Porrúa, S. A. Novena Edición. México, 1976. Pág. 291.

acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, —
ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u —
obligarla a resolver en el sentido que se desee". Asimismo nuestra Constitución enuncia en su Artículo 123, fracción XVI de su
título sexto, que "Tanto los obreros como los empresarios ten—
drán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.".

De lo anterior se deduce que tanto los trabajadores como los patrones tienen derecho a coaligarse en defensa de sus intereses, pero aquí se plantea una cuestión que es necesario aclarar, esto es, de que si el sentido de la libertad de — asociación, es una facultad jurídica como se asienta en el Texto Constitucional y que se advierte en la Ley Reglamentaria; o es, como debe entenderse de la literalidad del vocablo de esta — fracción XVI del Artículo 123, de que es un "deber" de contenido social por estar dentro de una garantía social. Compartimos el — primer concepto de que el derecho a asociarse es una facultad jurídica, siendo ejemplo de esto, los Artículos 356, 357 y 358 de la Ley Laboral vigente.

El Código Civil vigente para el Districo Federal, señala también en sus Artículos 2670, 2671, 2672, 2673, 2674 y demás relativos, todo lo relacionado con las asociaciones. La -

asociación profesional persigue por lo general la defensa de - - los intereses económicos, gremiales o individuales y la eleva- - ción moral e intelectual y material de los asociados; asimismo, los fines políticos y revolucionarios no han sido ajenos a la - asociación profesional.

Para nosotros, asociación es el género y el sindicato es la especie. Esto es, todo sindicato es una manifestación asociativa, más no toda asociación es un sindicato, por eso hemos hecho mención y referencia del Derecho Común. En la asociación el régimen de la profesión le es extraño, o al menos, no es el fin primordial de sus actividades. El sindicato por el contrario, es una asociación profesional que sin perjuicio de funciones de protección recíproca y amparo de sus miembros, se propone esencialmente, la reglamentación del oficio y el establecioniento del derecho normativo a que han de ajustar sus relaciones trabajadores y empresarios.

Por otra parte, estimamos también, que los sindicatos tienen otras dos finalidades, una principal y una secundaria. Entendiéndose por la primera, como el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes, o sea, que si una asociación profesional no tiene ese objeto, no puede considerarse como tal. Es indiscutible que todas estas cuestiones se entienden en función directa del problema que puede surgir entre trabajadores - y patrones, pues de lo contrario, no se cumple con el objeto del sindicato y por lo mismo, no podrá llamarse sindicato, se le de-nominará, asociación, asociación civil, sociedad, etc., pero - nunca sindicato.

Las finalidades conocidas como secundarias o también llamadas accesorias, a contrario de la anterior que es una y nada más, pueden ser muchas y muy variadas, ya que pueden ser de naturaleza científica, artística, cultural, recreativa, deportiva, etc., siempre y cuando éstas, estén acorde con el Derecho, la Ley, buenas costumbres y la moral.

Nunca se podrá considerar como sindicato, en nues tro derecho positivo, a una asociación de trabajadores que persigan solamente finalidades de las que hemos llamado secundarias o accesorias.

#### LOS SINDICATOS Y LA LEY.

La nueva Ley Federal del Trabajo vigente, Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, establece un régimen jurídico relativo a los sindicatos y a la libertad sindical, mismo que estudiaremos en páginas posteriores.

Nuestra Carta Magna de 1917, contiene como ya lo indicamos, dos preceptos para los derechos de asociación, siendo
éstos los Artículos 90. y 123, fracción XVI, respecto de los cua
les consideramos hacer notar, que mientras el Artículo 90. perte
nece a las garantías individuales, el Artículo 123, corresponde
a las garantías sociales, es decir preceptúan derechos distintos,
pero que indudablemente existe una gran relación entre ellos.

A mayor abundamiento en cuanto a la relación de los dos preceptos antes mencionados diremos que "las Constitucio
nes autorizan la suspensión de las garantías individuales cuando
ocurren ciertos peligros para la seguridad nacional. Urge pues decidir si esta medida alcanza al derecho de asociación profesio
nal- la solución afirmativa se apoyaría en la idea de que el derecho de asociación profesional es una aplicación del derecho ge
meralde asociación, garantía individual- o si, por el contrario
y por ser un derecho autónomo, se encuentra al margen de aquella

medida". (7) Consideramos que esta última posición es la aceptable, ya que si la libertad general de asociación jamás ha enmarcado al derecho de asociación profesional, teniendo, sin embargo, existencia éste sin aquél, no se le puede asignar como una aplicación del derecho general de asociación.

El sindicato lo podemos considerar como un medio - de defensa y de lucha permanente contra el sector patronal, a - fin de lograr mejores condiciones de trabajo, así como otros beneficios, así también está considerado como un organismo económico-co-político mediante el cual se pretende cambiar al mundo tanto económica como políticamente.

5ólo los trabajadores que se reunan con ánimo permanente y que tengan ciertos caracteres que los identifiquen, se rán los únicos que puedan formar sindicatos, regulados por la - Ley Laboral vigente.

En cuanto a los extranjeros y su relación con los sindicatos, diremos que ya el Artículo 240 de la Ley Laboral — abrogada de 1931, establecía que ningún extranjero que fuera— miembro de un sindicato, podía desempeñar puestos en la directiva de la agrupación. De lo anterior se desprende que nuestra legislación equiparaba la capacidad de los nacionales con la de — los extranjeros para poder ingresar a una asociación sindical, —

<sup>(7)</sup> De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México, 1967. - - Pág. 321.

a excepción hecha de que estos últimos no podían formar parte - de la directiva del mismo, encontrando una disposición muy singular en la Ley Laboral vigente, en su Artículo 372 fracción II.

Así pues, tenemos que el Artículo 356 de la Ley - Laboral vigente establece: "Sindicato es la asociación de traba-jadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

En cuanto a la constitución de un sindicato, mu- - chos autores han clasificado los requisitos en dos grupos: de - fondo y forma.

En los primeros, quedan incluidos los requisitos - que se refieren a la constitución misma del sindicato, a las calidades de las personas que pueden participar en la organiza - ción de un sindicato y en las finalidades del mismo.

En relación a las calidades de las personas que pueden participar en una asociación profesional, afirmaremos que
el sindicato es una asociación de clase, ya que si bien es cierto que es una asociación humana, también lo es que no puede quedar constituido por cualquier grupo de personas, ya que como lo
dice el precepto antes citado, éstas deben ser o trabajadores o
patrones, pero tampoco, puede formarse un sindicato con trabajado
res y patrones juntos.

Respecto a los requisitos formales que son los requeridos por la ley para dar vida jurídica a los sindicatos, — entendiéndose por éstos como el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos, diremos que son los que se encuentran estipulados en la Ley Federal del Trabajo de 1970, que a la letra dice: "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o — con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días — anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de regis—

En cuanto a los requisitos de forma, la Ley Laboral abrogada de 1931, disponía en su Artículo 242, que para que
se considerara legalmente constituido un sindicato, debería registrarse ente la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría
del Trabajo y Previsión Social. Para tal efecto, debían remitirse por duplicado a dichas autoridades:

tro del sindicato y la en que se otorque éste". (8)

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación;

<sup>(8)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970. Art. 364.

II .- Los estatutos;

III.- El acta de la sesión en que se haya elegidola directiva o copia autorizada de la misma, y

IV.- El número de miembros de que se componga.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unavez que registraba un sindicato, enviaba un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo mencionado también disponía que "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produce también efectos ante las autoridades locales del trabajo".

Asimismo, en el Artículo 243 de dicho ordenamiento legal, se preceptuaba que "satisfechos los requisitos que se - - establecen en el Artículo anterior, ninguna de las autoridades - correspondientes podrá negar el registro de un sindicato".

El Artículo 365 de la Ley Laboral vigente dispone lo relativo de ante quien deben registrarse los sindicatos, situación que estudiaremos más ampliamente en págines siguientes, por lo que únicamente diremos que la redacción del Artículo en - vigor nos parece más completo al pedir entre otros documentos: "Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros - y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o estable-

cimientos en los que se prestan los servicios", esto es en atención a lo que establecía la fracción I del Artículo 242 de la -Ley Federal del Trabajo de 1931.

Respecto a los estatutos, que según el Artículo -246 de la Ley Laboral abrogada, debían expresar en primer lugar, la denominación del sindicato, que le distinga de los demás, es decir, para diferenciar en un momento dado, a un sindicato de otro; luego después, su domicílio, o sea, el lugar donde tuviera su asiento la organización; posteriormente, su objeto, que no se ría otro, sino el señalado en el Artículo 232 de la Ley citada, que consistía y aún consiste, en el estudio, mejoramiento y de-fensa de sus intereses comunes; asimismo debían expresar, las obligaciones y derechos de los agremiados, el modo de nombrar la directiva, esto era y sigue siendo que como persona moral con ca pacidad jurídica, el sindicato, naturalmente necesita ser representado por personas físicas, que en este caso integraran la - mesa directiva; así también debian contener, las condiciones de admisión de miembros; los motivos y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato so lamente podían ser expulsados de el, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros; la forma de pagar las cuotas, su monto y el modo de administrarlas; la época de celebra--

ción de asambleas generales; la de presentación de las cuentas, y las reglas para la liquidación del sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente reglamentó lo que se refiere a los estatutos de los sindicatos en las quince fracciones del Artículo 371, mereciendo mención especial la fracción VII del mismo, que trata sobre la cláusula de exclusión, que también estaba regulada en la fracción VII del Artículo 246 de la Ley tantas veces citada, aunque en una forma muy concreta en comparación con la redacción del texto vigente.

Actualmente y tomando en cuenta lo asentado por la fracción e incisos que la integran, podemos manifestar que en - ella, en primer lugar se respetan las garantías individuales, o sea, el de ser oído en juicio lo que conocemos como el derecho - de audiencia, ya que de lo contrario el hecho de juzgarlo en con diciones diversas, traería como consecuencia, el conculcamiento de la garantía individual que contienen los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en contra del agremiado expulsado.

En virtud de lo común que es confundir lo que es una coalición y un sindicato propiamente, estudiaremos en el pre
sente trabajo, aunque de una forma muy somera, las marcadas dife
rencias entre estas dos instituciones del derecho colectivo.

Las fracciones XVI y XVIII del inciso "A" del - -

Artículo 123 de nuestra Constitución en vigor, señalan aunque - no de una forma muy clara, que para llevar a cabo una acción colectiva, es necesaria primeramente la coalición de quienes la - ejercitan, pudiendo ser esta en forma temporal o permanente.

Es claramente aceptable que tanto la coalición como el sindicato, entre otras, forman parte de las instituciones que constituyen nuestro derecho colectivo del trabajo, preceptua das en la fracción XVI del Artículo 123, Apartado "A" de la Carta Magna.

El derecho de asociarse del individuo es tan natural como su propia libertad, o sea, es algo que se origina de una manera espontánea del propio medio ambiente en que se desarrolla.

La Ley Laboral vigente, estatuye que por coalición debemos entender "El acuerdo temporal de un grupo de trabajado—res o patrones para la defensa de sus intereses comunes" (9)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que se realice una coalición es menester que - - existan tres requisitos:

- 1 .- Que se coaliguen cuatro o más.
- 2.- Que tengan intereses comunes que defender.
- 3.- Cue dependan de un mismo patrón.

<sup>(9)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970. Art. 355.

4.- Limitar la vigencia de la coalición o acuerdoa la consecución del fin propuesto.

Respecto al tera que tratamos, la Ley Federal del Trabajo de 1931, ordenaba que "La coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes". (10)

De dicha definición se desprende que la precitada ley, era omisa en cuanto al término "temporalidad", el cual fue agregado en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, al decretar que "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabaja dores o patrones para la defensa de sus intereses comunes". (11)

Aunque los dos ordenamientos entes mencionados — - expresaron que también los patrones podían participar en las coaliciones, dudamos que esto suceda, ya que faltaría el requisito- de que presten sus servicios o dependan de un mismo patrón.

No obstante que la coalición es un antecedente del sindicato, no concebimos el porque tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931, así como la vigente, no la reguló como hubiesemos deseado, robusteciendo aun más nuestra intriga, al definirla de una manera imprecisa, haciendo defícil con esto, su uso en beneficio del interés general o colectivo.

Dada cuenta de lo asentado en líneas anteriores se

<sup>(10)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1931. Art. 258.

<sup>(11)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970. Art. 355.

desprende cue el sindicato a diferencia de la coalición, requiere para su existencia legal, el previo cumplimiento tanto de los requisitos de fondo como de forma señalados en la ley y tratados en páginas anteriores de este trabajo.

En resumen, tenemos que para la existencia de un - sindicato, es necesario observar los requisitos de fondo y forma del mismo, y en la coalición únicamente se deberá observar sus - requisitos de fondo, independientemente de los objetivos que se proponen.

#### CAPITULO III

### FORMAS Y CLASES DE SINDICATOS

#### FORMAS DE SINDICATOS

Existen tantas variantes de sindicatos como autores que las estudian, por lo que sólo mencionaremos la que nos parece más importante.

Por su forma de organización los síndicatos pueden realizarse de dos maneras, a saber: vertical u horizontal-mente.

La forma de sindicalismo vertical comprende a to do el personal de una industria, con excepción de los empresarios, prescindiendo de sus oficios propios y funciones dentro de ella y de su jerarquía. En nuestro país este tipo de organización ha substituído al sindicato de empresa porque garantiza
más fuerza a los trabajadores.

Los sindicatos horizontales, también conocidos - como generales, son aquellos que abarcan a todos los trabajadores de una misma profesión u oficio, constituyendo la forma tradicional de agrupación profesional, fundamentada en la diferencia que singulariza cada profesión con abstracción de la empresa en donde se labora.

"Las organizaciones horizontales tienen la simpa

tía de los trabajadores especializados que aspiran a la igualdad de trato por la similitud del oficio o profesión. (12)

Los hechos demuestran que la organización vertical ha sido favorecida con la preferencia de trabajadores especializados ya que cultivan el espíritu de solidaridad con los de su misma rama de especialidad. Asimismo, los empleadores la prefieren para no tratar con múltiples organizaciones sindicales. - Otra ventaja que representa este tipo de organizaciones, es que se unifican los precios de las mercaderías o servicios y económicamente se puede organizar abarcando todos los procesos de producción.

Lo anterior está acorde con lo que sostiene García Nieto, cuando sostiene que "la forma de sindicalismo vertical es la más favorable para países en vías de desarrollo o, - tras una profunda conmoción política y social, en momentos en que se intenta poner las bases de una nueva estructura sindical,
como sucedió en Alemania Occidental después de la segunda guerra
mundial". (13)

En México, existen los dos tipos de organización sindical a que nos hemos referido. Dentro de la vertical, encontramos los sindicatos nacionales de la industria minera, eléctrica, petrolera, etc., y en la horizontal, tenemos los sindicatos

<sup>(12)</sup> Napoli Rodolfo A. "Manual de Derecho Sindical". Ed. La Ley. Buenos Aires, 1969. Págs. 49 y 50.

<sup>(13) &</sup>quot;El Sindicato" Curso de Doctrina Social Católica. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1967. Pág. 823.

de herreros, cargadores, alijadores, etc., aunque en la actualidad predomina el sindicalismo vertical, ya que es lo mas adecuado, puesto que unifica más a los trabajadores.

CLASES DE SINDICATOS.

El Artículo 233 de la ley abrogada de 1931 consideraba cinco clases de sindicatos: Los Gremiales, De Empresa, - Industriales, De Oficios Varios y Nacionales de Industria, asímismo, la nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 360 regula las mismas clases de sindicatos, que en cuanto a trabajadores de refiere, las cuales analizaremos a continuación:

SINDICATOS GREMIALES.— Los formados por trabajado res de una misma profesión, oficio o especialidad; en esta clase de sindicatos, como ya se dijo en su definición, agrupa a todos los obreros por su oficio o profesión, independientemente de la empresa o lugar donde presten sus servicios. Su única preocupación son los trabajadores de la misma profesión.

SINDICATOS DE EMPRESA. - Los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa; en esta cla se de sindicatos ocurre precisamente lo contrario que en los Gremiales, teniendo el inconveniente que al agrupar individuos de diversas profesiones, oficios o actividades dentro de una misma empresa, los grupos minoritarios de alguna profesión o actividad por ejemplo, se ven postergados por la fuerza mayoritaria de — otro grupo de actividad o profesión distinta, mismos que como es natural, se apoderaran de la dirección o administración de la — agrupación sindical, lo que trae lógicamente problemas internos en dicha agrupación sindical.

SINDICATOS INDUSTRIALES. - Son integrados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la
misma rama industrial; esta clase de sindicato se diferencia de
la anterior, a pesar de que en principio acepta que se pueda - agrupar cualquier trabajador sin importar la profesión u oficio,
pero no se limita a una sola empresa o negociación, sino que - permite la unión entre trabajadores de varias empresas con la condición o limitación de que sean ambos de la misma rama industrial. Esta forma de organización sindical tiende a la unifica-ción de los trabajadores.

SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA.- Los formados

ø -

por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas. Los Sindicatos Nacionales de Industria son — — siempre de jurisdicción federal.

SINDICATOS DE OFICIOS VARIOS.— Son los formados — por trabajadores de diversas profesiones, estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el — número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. "El Sindicato de Oficios Varios, es una forma de sindicación anacrónica, en virtud de que la causa que le dió vida está desapareciendo cada día, por el desarrollo del país. (14)

Las clases de sindicatos de trabajadores analiza—
dos en párrafos anteriores, presentan importantes logros en la vida obrera, pues por ejemplo, los sindicatos de empresa y los industriales, al ser superior el número de trabajadores que los
integran, mayor es su fuerza, por lo que hasta el trabajador con
categoría inferior obtiene prestaciones mejores que en cualquier
otra clase de sindicatos; confirmándose así, que sólo el trabaja
dor unido podrá mejorar su propio nivel de vida y ser elemento humano y no de explotación en el proceso de producción.

<sup>(14)</sup> Graham Fernández Leonardo. "Los Sindicatos en México". Ed. Atlamiliztii, A. C. México, 1969. Pág. 111.

Como ya dijimos, el Artículo 360 de la Ley Laboral vigente, en lo general, contiene las mismas clases de sindicatos que la hoy abrogada, con la atenida diferencia que la primera de las mencionadas suprime la frase: "Varias profesiones, oficios o especialidades", por considerársele innecesaria, así mismo seña-la que los sindicatos industriales se integrarán por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas "de la misma rama industrial".

El derecho de asociación sindical, consagrada en nuestra constitución, lo es tanto para la clase trabajadora como
para la patronal. Al respecto, la ley abrogada no especificó la
clase de sindicatos patronales que se pudieran formar; por su parte la ley vigente, dispone expresamente: "Los sindicatos - de patrones pueden ser" I.- Los formados por patrones de una o
varias ramas de actividades, y II.- Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas
Entidades Federativas". (15)

En relación a lo anterior es necesario abundar - - que tanto la coalición, entendida ésta como "El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes". (16) Así como la asociación profesional pa-

<sup>(15)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970. Art. 361.

<sup>(16)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970. Art. 355.

tronal, tuvieron poca fortuna, ya que el Legislador de la Ley Federal del Trabajo vigente y el de la Ley Laboral abrogada de - 1931, solamente se limitó a regular los sindicatos de trabajadores, más no así los sindicatos patronales y las coaliciones.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, en su capítulo II, reglamenta todo lo relativo al tema que nos ocupa, pero en una forma exclusivista regula las asociaciones profesionales de obreros y brevemente hace mención a los sindicatos patronales, como se puede ver en los Artículos 361, fracciones I y II y 364. En concreto, el primer precepto anteriormente mencionado, establece únicamente la calidad de las personas que deben integrar los sindicatos de patrones y por su parte el Artículo 364, se concreta a señalar los requisitos mínimos de la cuantifica—ción de la membresia de los sindicatos patronales para estable—cer el mínimo de tres para su constitución.

En virtud de lo anterior se desprende que tanto — en la Ley Laboral abrogada de 1931, así como en la Ley vigente, el Legislador desistió sin causa aparentemente justificada, reglamentar más ampliamente, los sindicatos patronales, si es de — aceptarse, que ya lo hicieron en principio en los dos preceptos citados y comentados con antelación.

Sin embargo, es de suponerse que la reglamenta- -

ción o requisitos a que hace referencia el Artículo 365 en sus - cuatro fracciones, para constituir los sindicatos, también les - pertenece observar a los sindicatos formados por patrones, así - como las disposiciones relativas al registro.

Por otra parte, Alberto Trueba Urbina y Jorge True ba Barrera, para comprender las diferencias respecto a los fines perseguidos, no tan sólo por el sindicato de trabajadores, sino de éstos con los de los patrones, manifiestan en su breve comentario al Artículo 356 de la nueva Ley Laboral en vigor: Que si bien es cierto que el derecho de asociación profesional se con-signa en la fracción XVI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, también lo es que no tan sólo existen diferencias respecto de los fines perseguidos por el sindicato de trabajadores y el sindicato de patrones, expresando: "La asociación profe sional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación de los patrones tiene por - objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de propiedad".

### CAPITULO IV

# DERECHOS. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SINDICATOS. LOS SINDICATOS Y LA DEMOCRACIA

DERECHOS DE LOS SINDICATOS.

Los sindicatos según nuestras Leyes Civiles y la - Ley Laboral son personas morales, que tienen una personalidad ju rídica distinta a la de sus agremiados y que además tienen la representación procesal de éstos, en materia laboral.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, dispone que "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los
derechos individuales que les corresponda, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente,
cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del
sindicato". (17) El sindicato como persona moral que es, puede ejercitar todos los derechos suficientes para lograr el objeto de su institución.

Debemos hacer un análisis de los derechos de los - sindicatos; siendo la huelga, la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, tenemos que el más importante derecho de los sindicatos, precisamente es el de clarar la huelga en un momento determinado a una empresa, previo

<sup>(17)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970. Art. 375.

cumplimiento de los requisitos legales, ordenados por el mismo -

También el sindicato tiene el derecho de ser titular en relación con la contratación colectiva, es decir pedir y
celebrar con las empresas el Contrato Colectivo de Trabajo, lo que dicho de otra manera significa que lo hace con exclusión de
cualquier otra persona, ya que es precisamente a éste, a quien le corresponde el ejercicio de las acciones colectivas.

Por otra parte los sindicatos, tienen el derecho - de no estar sujetos a la Disolución, Suspensión o Cancelación de su registro, por vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el Artículo 370 de la Ley Laboral en vigor.

También tienen la facultad de imponer medidas disciplinarias, mismas que deberán estar consignadas en sus estatutos, igualmente tienen el derecho de formar federaciones y confe deraciones, derecho que fue consagrado desde la Ley Laboral de -1931, así como en la vigente, en sus Artículos 255 y 381, respec tivamente.

La Ley Laboral en vigor, establece en su Artículo 359 "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de - -

acción" -

La Ley Laboral abrogada disponía en su Artículo - 243: "Satisfechos los requisitos que se establecen en el Artículo anterior, minguna de las autoridades correspondientes podrá - negar el registro de un sindicato". Y la nueva Ley Federal del - Trabajo lo ha corregido en su Artículo 366, al ordenar que el - registro de un sindicato sí se podrá negar en los casos que no - se proponga la finalidad prevista en el Artículo 356, que no se constituya con el número de miembros fijado en el Artículo 364 y en los casos que no exhiban los documentos citados en el precepto 365 de la Ley Laboral vigente. Luego después si nos señala - que "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo".

Fosteriormente este mismo precepto y con esto ratifica la libertad sindical, nos dice: "Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Según Alberto y Jorge Trueba, afirman en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo que "cuando las autoridades nieguen el registro del sindicato, los que aparezcan como representantes de éste podrán ocurrir en juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente como dispone la Ley de Amparo".

Por parte del Artículo 374 de la Ley Laboral vigen te, expresa: "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: I.- Adquirir bienes muebles; II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y, III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes". Los sindicatos como personas morales que son, necesitan de un representante, al respecto el Artículo 376 de nuestra Ley Laboral, dispone que dicha representanción se ejerce
rá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Consideramos como otra prerrogativa de los sindicatos, lo señalado en el Artículo 395 de la Ley de la Materia que
nos ocupa, al asentar el derecho que tienen los sindicatos de hacer incertar en el Contrato Colectivo de Trabajo, las Cláusulas
de Exclusión, esto es, "El derecho de los sindicatos a convenir,

en los contratos colectivos, que el patrón admitirá únicamente — como trabajadores, a sus miembros y el de exigir, si así fue — acordado con el patrón, que éste separe del trabajo a los miem—bros del sindicato que renuncien o sean separados<sup>n</sup>. (18)

#### OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS.

El Artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo vigente, comprende las obligaciones de los sindicatos para con las autoridades, al expresar: "son obligaciones de los sindicatos: -I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato. II.- Comunicar a la autoridad ante la que están registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de sus estatutos, - acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respecti vas; y, III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros". La Ley Laboral de 1931, disponía en su Artículo 248, las mismas obligaciones establecidas en la nueva Ley Federal del Trabajo, hecha excep- ción de la obligación establecida en la fracción III, antes transcrita, dicho precepto agregaba además, en la parte final de la fracción II que la falta de cumplimiento de las obligaciones

<sup>(18)</sup> De Suen L. Nestor. "Derecho del Trabajd' Tomo II. Derecho Individual. Derecho Colectivo. Editorial Porrúa, S. A. - Primera Edición. México, 1976. Pág. 687.

ordenadas en la misma, traería como consecuencia para el sindica to, una pena administrativa.

Los sindicatos, tienen también la obligación de registrarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando - sea ésta su competencia Local y ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal. Por lo que, es de suponer, que para poder llevar a cabo dicho registro, será necesario cumplir con los requisitos de constitución, que enumera la Ley Laboral vigente en su Artículo número 365 y que a su - vez, la Ley de la Materia de 1931, consignada en su Artículo - - 242.

#### PRCHIBICIONES A LOS SINDICATOS.

Está prohibido a los sindicatos intervenir en asun tos religiosos y a ejercer la profesion de comerciantes con fines de lucro, todo esto, según lo conceptuado por el Artículo - 378 de la ley en vigor, en cambio la Ley del Trabajo de 1931, - establecía en su Artículo 249 que quedaba prohibido a los sindicatos usar la violencia sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalizaran, así como también, fomentar los - actos delictuosos contra personas o propiedades.\*Sin embargo, en cuanto a las obligaciones sindicales de que se trata, la ley no

indica las consecuencias que se pueden derivar a causa de la viol lación de esas prohibiciones.

Por otra parte, nos parece muy importante la segun da de las prohibiciones de que habla el precepto referido, ya que de acuerdo al Artículo 75 del Código de Comercio, un sindica to si puede lievar a cabo, aunque en una forma aislada, actos de comercio, lo cual no implica de acuerdo a dicho ordenamiento, el ánimo de lucro, pero ¿qué pasa cuando un sindicato actúa de una manera frecuente como comerciante?. Lo que pasa es que en este caso si se desprende indudablemente el ánimo de lucro y con esto se está desvirtuando la esencia misma del sindicato, lo que podría traer como resultado la cancelación de su registro, ya que carecería de los requisitos señalados en el Artículo 369 frac- ción II al no proponerse el fin previsto en el Artículo 356. Lo anterior se confirma con lo estipulado en la fracción I del - -Artículo 366, al ordenar: "El registro podrá negarse únicamente: I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el -Artículo 356".

#### LOS SINDICATOS Y LA DEMOCRACIA.

Aprovecharemos el presente espacio para definir - etimológicamente la palabra sindicato. Esta palabra según se tie ne conocimientos fue tomada del francés, aunque también se - - encuentran antecedentes en Gracia y Roma. De acuerdo a García - Abellán, la palabra sindicato deriva del griego sundiké y significa "justicia comunitaria" o bien "idea de administración y - - atención de una comunidad". (19) Sigue diciendo García Abellán, que la palabra "sindical", aparece utilizado por primera vez en una federación parisiense denominada "Chambre Syndicales Du Batiment de la Sainte Chapelle", aproximadamente en 1810, aunque si bien servió entonces para denominar organizaciones patronales.

Por lo que toca a la palabra democracia como todos sabemos significa: Demos: Pueblo y Cratos: Poder, es decir, "poder del pueblo".

Como ya hemos afirmado, el derecho de asociación - profesional se encuentra reconocido por el Estado, sobre este - aspecto es necesario aclarar que la postura de éste, no fue siem pre la de tolerancia o darle reconocimiento a este derecho, ya - que al Estado no le agrada la idea de que se constituyan fuerzas sociales en su interior, toda vez que estos grupos profesionales

<sup>(19)</sup> García Abellán Juan. "Introducción al Derecho Sindical". Aguilar, S. A. de Ediciones. Madrid, 1961. Pág. 46.

ejercen una gran influencia sobre el hombre.

Las asociaciones profesionales creemos que no sólo se tratan de pugnas entre los patrones y trabajadores, ya que - una vez constituida se pone en relación con otras asociaciones y con órganos del estado, naciendo con esto problemas, como por - ejemplo de actuación jurídica, de representación, etc., en las - que el estado necesita encontrar una solución, en virtud de que la máxima finalidad del sindicalismo, es la dignidad humana, resumida ésta, en los dos propósitos concretos del movimiento sindical que son: el logro de las mejores condiciones de trabajo y la obtención de la justicia social.

"La democracia sindical supone, el ejercicio de lo que hemos denominado libertad sindical, autonomía sindical y derecho de afiliación sindical implica una postura de respeto a las desiciones mayoritarias y obliga al Estado y a los empresarios a mantenerse al margen de las organizaciones sindicales" (20)

Por otra parte, consideramos que nuestros sindicatos en México, son sindicatos clasistas, entendiêndose por esto,
el que agrupa sólo a trabajadores o sólo a patrones, no encontrán
dose contemplados en nuestra Legislación Laboral los sindicatos
mixtos, rudiéndose denominar así, aquellos integrados tanto por
trabajadores como por patrones.

Ŧ

<sup>(20)</sup> De Buen Lozano Nestor. "Derecho del Trabajo". Tomo II.

Derecho Individual. Derecho Colectivo. Editorial Porrúa,
S. A. Segunda Edición. México, 1977. Pág. 533.

Ahora bien, ya digimos que los sindicatos mixtos no se encuentran reconocidos por el Derecho Laboral Mexicano, pe
ro asimismo es de mencionarse que tampoco los prohibe, por lo que podría pensarse que es posible su constitución, sin embargo,
creemos que para que se dé el sindicato, es necesario que se for
me de acuerdo a lo establecido en los Artículos relativos de la
Ley Federal del Trabajo vigente, ya que de formarse en contraven
ción a los precentos jurídicos de que se trata, simplemente no se trataría de un organismo sindical.

Nuestra clase obrera, ha tratado de unificarse a - través de organismos que la Ley Laboral señala, buscando siempre una unión completa, como requisito previo para alcanzar el media to de una asociación profesional, como lo es la Justicia Social.

Así tenemos que la Legislación Mexicana reconoce a los sindicatos la facultad de constituir federaciones o confederaciones (fracción XVI del Artículo 123 Constitucional y Artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo vigente) que vienen siendo las uniones de organismos sindicales formadas para el estudio, — mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajado res y patrones.

En relación a una federación podemos afirmar que - se trata de la acrupación de varios sindicatos con objetivos co-

Ĭ

munes y con respecto a una confederación, diriamos que es la - - unión de varias federaciones o la unión de grandes sindicatos na cionales que equivalen a federación, ya que en ellos se encuentra toda rama industrial. Por su parte las federaciones o confederaciones, concurren a la formación de centrales obreras y con esto se proponen una unidad total de la clase trabajadora.

Ya que la democracia sindical necesita del ejercicio de libertad, autonomía y derecho de afiliación sindical, veremos que significan estos tres conceptos: La Libertad Sindical es un concepto previo a la idea misma del sindicato, ya que el sindicato en sí, es la consecuencia del ejercicio de esa libertad, misma que sólo puede entenderse como conducta colectiva, - (Artículo 358 de la Ley Laboral en vigor).

Para que se pueda dar la autonomía sindical, es ne cesario primeramente la existencia del sindicato, como organismo social y acorde a derecho y cuya determinación corresponde ya al Estado o ya al patrón.

La Afiliación Sindical es un derecho subjetivo social.

En cuanto hace a la Autonomía Sindical podríamos — abundar agregando que este concepto se refiere a la independen—cia que una asociación profesional debe tener con relación al —

Estado como con respecto a los organismos patronales, para no - desviar éste, sus propios intereses.

No obstante todo lo escrito en este modesto trabajo, sobre la Libertad Sindical, es importante también mencionar
que de acuerdo a nuestras disposiciones laborales, también existen restricciones al derecho de sindicalización, ya que el - Artículo 362 (a contrario sensu) ordena que no pueden formar par
te de los sindicatos los trabajadores menores de catorce años, así mismo el Artículo 363 de la Ley de la Materia, dispone que no pueden ingresar en el sindicato de los demás trabajadores, -los trabajadores de confianza; los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza.

Respecto a los trabajadores de confianza, el Maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice "La nueva Ley Federal del - Trabajo no prohibe la sindicalización de los empleados de confianza, por lo que llenando los requisitos legales podrán constituir sus propios sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, pues el impedirles el derecho de asociación profesional - implica una violación a la fracción XVI del Artículo 123, por lo que las autoridades del trabajo están obligadas a registrar los sindicatos de empleados de confianza! (21)

<sup>(21)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, ". A. Tercera Edición, México, 1975. Pag. 356.

Finalmente diremos que la democracia en nuestros - sindicatos ha sido un poco mal llevada, por el hecho de que dentro de los mismos se ha establecido la reelección, provocando - con esto que pequeños grupos con el poder, se reelijan, causando el mal funcionamiento del sindicato, pues la directiva de éstos se dedica sólo a la labor política durante su período, asegurándose la reelección, pero creando una apatía en la base hacia las cosas de su sindicato.

#### CAPITULO V

# DISOLUCION, CANCELACION Y LIQUIDACION DE LOS SINDICATOS

DISOLUCION DE LOS SINDICATOS.

La definición real de disolución, es la descomposición de los cuerpos por la acción de un agente que los penetra, también es el rompimiento de vínculos existentes; ésta última es la que nos interesa a nosotros y que en el caso de un sindicato se puede dar de dos maneras: la voluntaria y la necesaria o forzada.

El Artículo 379 nos dice al respecto, "Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los
miembros que los integran; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los esta tutos!

Por su parte, el Artículo 253 de la Ley Laboral de 1931, disponía; "Los sindicatos podrán disolverse:

I.- Por transcurrir el término fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;

II.- Por realizarse el objeto para el que fueron constituicos, y

III.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren."

La forma voluntaria para Paul Pic (Legislatione - Industrialle) considera que "la decisión debería ser tomada por unanimidad de votos, en lugar de las dos terceras partes, por - que dice: Que la separación de una mayoría no significa que desa parezca el espíritu y la unidad de la comunidad". (22)

Esta opinión no es acertada, primero por los términos de la ley y después, porque probablemente hay un activo que repartir, que pertenece a la totalidad el cual debe poder disponer una mayoría calificada; finalmente, nada impide que la minoría desidente forme una nueva asociación.

La forma necesaria de disolución de los sindica-tos, se puede dar desde por el simple transcurso del término fijado en los estatutos, hasta por perderse el mínimo de los requisitos para su existencia, ya que no es posible concebir su sobre
vivencia al carecer de tales requisitos.

La disolución de los sindicatos trae consiço un do ble efecto: la cencelación de su registro, estatuido en el - - Artículo 369 de la Ley Laboral en vigor y su liquidación, reglamentada en el precepto 371 fracción XIV y 380 de la propia ley.

<sup>(22)</sup> Ramos Eusebio. "Derecho Sindical Mexicano y Las Instituciones que Genera". Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Idición. México, 1978. Pág. 95.

CANCELACION DE LOS SINDICATOS.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía: "el registro se cancelará: I.- En caso de disolución del sindica
to; II.- Por dejar de tener los requisitos que la ley señala. La
Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva resolverá acerca de
la cancelación del registro de los sindicatos". (23)

A su vez, el Artículo 369 del ordenamiento actual, contiene las mismas causas de cancelación de registro que mencio na la Ley Laboral de 1931, agregando la nueva Ley en su Artículo 370 que: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa". Lo que debe interpretarse que para que tales efectos, se deberá substanciar un procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A mayor abundamiento y para mayor proveer, diremos que la falta de registro de un sindicato produce la ausencia depersonalidad jurídica, o sea, la imposibilidad jurídica de ejercer las atribuciones correspondientes a la asociación profesional, — ya que aunque dichas agrupaciones, existan de hecho, su existencia debe estar fundada y ajustada a las disposiciones legales, — por lo que la falta de cumplimiento de estos requisitos, para la consecución del registro, trae aparejada el carecimiento de di—

<sup>(23)</sup> Ley Federal del Trabajo de 1931. Art. 244.

cha personalidad jurídica.

Las consecuencias del registro de los sindicatos,—
se retrotraen a la fecha de su constitución, así como por otra —
parte, la cancelación del registro de los organismos de cue se —
trata, no trae como consecuencia necesaria la nulidad de los —
actos realizados por los mismos, ya que estamos ante la situa—
ción de una circunstancia actual y tampoco puede retrotraerse tal
cancelación y establecerse la nulidad de los actos anteriores —
celebrados por el sindicato, cuando todavía llenaba los requisi—
tos legales respectivos.

#### LIQUIDACION DE LOS SINDICATOS.

La liquidación se define, como poner fin a una cosa, o también como la operación que tiene por objeto el ajuste de una cuenta, por cesación, quiebra, reforma o traslado de - alguna empresa comercial.

Asimismo, una liquidación implica la satisfacción del pasivo y la repartición del activo. En cuanto a la liquida—ción de los sindicatos, le Legislación Belga exige que el activo pase a una institución similar, lo que significa que no deberá—repartirse entre los agremiados; similar prohibición no existe—en nuestro derecho, aún cuando nada impide que se consigne en—

los respectivos estatutos.

Sobre el particular, la Ley Laboral vigente, - - amplía las normas de liquidación del sindicato, a lo que tenía - expresado la ley anterior, diciendo la primera de las citadas - que en caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará - en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, el patrimonio de la asociación profesional, pasará a la federación o confederación a que pertenezca, agregando, que a - falta de éstas, pasará al Instituto Mexicano del Seguro Social - (Artículo 380).

La Ley Federal del Trabajo, abrogada, decía al -respecto: "En caso de disolución del sindicato, el activo se -aplicará en la forma que determinen sus estatutos, y a falta de
disposición expresa, pasará a la federación a que pertenezca. En
caso de que no exista esa federación, el activo pasará al Esta-do". (Artículo 254) Como se advierte la nueva Ley no como la -abrogada incluye a la confederación, y por otra parte indica, -que en última instancia, el activo pasará al Instituto Mexicano
del Seguro Social.

#### CAPITULO VI

## DESARROLLO HISTORICO DE LA HUELGA EN MEXICO

#### LA HUELGA EN MEXICO EN EL SIGLO XIX.

Con Don Miguel Hidalgo y Costilla primero y, después con Don José María Morelos y Pavón al abolirse la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios
y al declararse en Apatzingán que la soberanía nacional radica en el pueblo, demuestran fehacientemente que ellos, los autores
de nuestra independencia concibieron en forma clara el problema
social de nuestro país, sin embargo, Castorena en su obra citada
al final de la presente tesis, hace notar que desgraciadamente ese sentido social se perdió, en virtud de la forma en que se consumó nuestra independencia.

"Las leyes que tuvieron el efecto de poner término al régimen corporativo, fueron las leyes de reforma, que consideraron como bienes del clero los que pertenecían a las cofradías y archicofradías, bienes a los que se hizo extensiva la desmortización. Al perder las cofradías y archicofradías sus propieda— des, las correspondientes corporaciones dejaron de tener la base de sustentación que prolongó su existencia". (24)

La primera Constitución Mexicana del 22 de octubre

<sup>(34)</sup> Castorena J. Jesús. "Manual de Derecho Obrero". Derecho Sustantivo. Fuentes Impresores, 5. A. Sexta Edición. — México, 1973. Pág. 43.

de 1814, expedida en Apatzingán durante la Revolución Liberta— ria, no consagró la libertad de trabajo, sino la de industria, — que no es más que la libertad del capital, pues en el Artículo — 38 de dicha Constitución señala que: "ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública".

Al igual que la Constitución citada anteriormente, la de 1824 tampoco tomó en cuenta el principio de libertad de - trabajo, sino que únicamente garantizaron la libertad de pensamiento, la libertad de prensa y la libertad individual.

Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, prevenían que los mexicanos gozarían de todos los dere- - chos civiles, así como también las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, al garantizar el derecho de propiedad, protege "el ejercicio de una profesión o industria que la hubiera garantizado la Ley" a los habitantes de la República.

El acta de reformas de fecha 18 de mayo de 1847, afirmaba en su Artículo 50.: "Para asegurar los derechos del hom
bre, que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías
de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gocen todos
los habitantes de la República Mexicana, y establecerá los me-dios de hacerlos efectivos".

Ya en la Constitución de 1857, encontramos consagrado en los Artículos 40. y 50. el principio de libertad de trabajo, bajo el régimen de derechos del hombre, al señalar:

Artículo 40.- "Todo hombre es libre para abrazar - la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por Resolución Gubernativa dictada en - los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la socie- - dad.

Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a prestar - trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco autoriza convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El principio de libertad de trabajo, consignado en la Constitución de 1857, podemos considerarlo como una muestra - de inconformidad contra el régimen capitalista de aquel enton--

ces, o bien como un principio de igualdad entre los hombres.

"La Constitución de 5 de febrero de 1857 fue expedida en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, y registró los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales; también estableció los derechos del ciudadano. Entre los derechos naturales consignó el derecho al trabajo y a percibir el producto de éste; así consagró de manera precisa la libertad de trabajo e industria, destruyendo la institución de los gremios y las prohibiciones a los individuos o clases para que ejercieran varias industrias, acabando con los monopolios y los estancos que heredó la República de la época — colonial". (25)

Muy a pesar de las buenas ideas que consagraban la libertad de trabajo en la Constitución que se comenta, continuó la esclavitud laboral y por ende, también, la explotación del -hombre por el hombre.

Como ya lo digimos en el presente trabajo, también el Artículo 90. de la Constitución de 1857, es de gran importancia para el derecho obrero, ya que al permitir la asociación profesional dió lugar a una mayor conciencia de clase por parte de los trabajadores que luchaban por su libertad de prestar o no su trabajo, dando como consecuencia lógica el nacimiento de la huel

<sup>(25)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Evolución de la Huelça". Ediciones Botas. México, 1950. Pág. 38.

ga y el inicio de la industrialización del país, sin embargo, — las clases ricas y privilegiadas no podían permitir ni la libre asociación, ni el ejercicio de la huelga, por lo que en el Código Penal de 1871 en su Artículo 925 se prohibió implícitamente — tanto las coaliciones, como las huelgas.

"Es'cierto que la Constitución de 1857 garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, pero no proteció de modo expreso la huelga como acto colectivo que persigue el mejoramiento de las condiciones de trabajo y del salario; pruebade esto es el Código Penal de 1871 que prohibe las huelgas y sanciona criminalmente a sus autores". (26)

No obstante el carácter delictuoso que les otorgaba a las huelgas el mencionado Artículo del Código Penal de - 1871, estas se siguieron realizando, quizá porque eran el único
medio con que contaban los obreros para alcanzar su mejoramiento
y detener un poco los abusos patronales; considerando necesario
citar algunas de ellas:

a).- En agosto de 1874, los trabajadores mineros - de Pachuca y Real del Monte se lanzan a su histórica y gloriosa huelga de cinco meses, la que se inicia repetimos, en agosto de 1874 y termina en enero de 1875, fecha en que los mineros vie - ron coronados sus esfuerzos con el clamoroso triunfo de su movi-

<sup>(26)</sup> Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 54.

miento, pues al fin de la jornada, se celebra un convenio, en cu yas cláusulas quedaron estampadas las primeras prestaciones que logra el trabajador mexicano.

b).- En mayo de 1877, los obreros textiles del Distrito de Tlalpan, vuelven a la carga y decretan un movimiento de huelga en contra de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Fama Montañesa", cuya huelga se resuelve mediante algunas concesiones - otorgadas por los patrones. Esta huelga se originó en virtud de la solicitud hecha por los obreros a la Secretaría de Goberna- - ción de aquel entonces, para que autorizara un reglamento interno de trabajo, en el cual se estableciera una jornada de trabajo de doce horas, abolición del trabajo nocturno, desaparición de la tienda de raya y los castigos, servicio gratuito de médico y medicinas por enfermedades causadas por el trabajo, etc., y como dicha dependencia resolviera que: "no estaba en las facultades - de la autoridad administrativa imponer condiciones a los propietarios y obreros". Los trabajadores decidieron irse a la huelga.

Posteriormente se suceden otras en Guadalajara, en las minas de Sinaloa, Puebla y en la Capital. Sin embargo, de to das las huelgas conocidas, indudablemente las más importantes - por su significancia política, fueron las famosas huelgas de Cananea y de Rio Blanco, en 1906 y 1907, respectivamente, mismas -

que en virtud del declive del régimen porfirista, fueron reprimidas con crueldad, violencia, asesinatos, derramamiento de sangre proletaria, etc., ya que ese tipo de organizaciones minaba aún más la solidez del precitado régimen.

## LA HUELGA EN LA REVOLUCION MEXICANA.

En la historia de las huelças de México, la huelça de los mineros de Cananea, junto con la de Río Blanco, como ya - ha quedado mencionado, son la de mayor importancia por ser las - primeras en este siglo y por su gran relieve político y además - porque fueron las que lanzaron la chispa que incendiara al país en una lucha por la conquista de derechos sociales, así como para la obtención de una justicia social asentada en la Ley Suprema de la Nación, sin importar si formalmente era correcto o no - asentar en ella tales principios.

En el año de 1906 en el Mineral de "The Cananea - Consolidated Cooper Company " los trabajadores mexicanos eran - vilmente explotados y vivían en deplorables condiciones, en cambio a los extranjeros, les concedían representaciones, buen trato, buen salario, menos horas de trabajo, labores de escaso - - esfuerzo físico y el derecho exclusivo en el escalafón para ocupar los puestos superiores, por lo que su condición económica - exhibía un lastimoso contraste frente al nivel de vida de nuestros compatriotas.

William C. Green, Coronel del Ejército Norteamericano, figuraba como Presidente de esa poderosa compañía y por tal razón, ejercía control absoluto sobre todas y cada una de - las dependencias del mineral, así como sobre la totalidad de - - obreros y empleados.

Por lo expuesto, se deduce que las relaciones -entre obreros y patrones, no se regian por la cordialidad, en virtud de que sus bases estaban sentadas sobre un peligroso polvorín, que como todos sabemos se trata de una substancia inflama
ble que puede estallar al primer chispazo de fuego.

La noche del 31 de mayo de 1905, los mayordomos de la mina "Oversight" reunen a los obreros denominados Carreros y Rezagadores, para notificarles, que a partir del día siguiente, la extracción del metal se haría bajo nuevas normas, en virtud — de la contratación que para ese trabajo habían celebrado los citados mayordomos con la "The Cananea Consolidated Cooper Company", cuya contratación, los revestía de amplias facultades para reducir el personal de ese departamento, para seguir pagando los mismos salarios y para exigir mayor rendimiento en sus labores a los obreros que al no ser despedidos siguieran prestando sus ser vicios al Mineral.

Con este nuevo contrato para la extracción del metal, los mayordomos automáticamente adquirieron un poder ilimita do y en cambio a los trabajadores se les convierte en viles - - esclavos de esa época.

Precisamente esa misma noche del 31 de mayo, en la mina "Oversight" se declaró la huelça, al negarse los trabajadores entrantes a la jornada, a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros, situación que se desarrolló pacíficamente, sin embargo, el gerente de la compañía minera "The Cananea Consolida ted Cooper Company", Coronel Williams C. Green, consideró muy se río este movimiento por lo que solicitó la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

En las primeras horas del día lo. de junio de — — 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrían los ta— 11eres y las minas con objeto de engrosar sus filas y 11evar a — cabo una gran manifestación, 11egando un poco más tarde sus 116e res a las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el apoderado de la misma, Licenciado Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, presentando en el acto un memorándum que contenía los siguientes puntos:

- "l.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
  - I.- La destitución del mayordomo Luis (nivel 19)
- II.- El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho heras de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consol<u>i</u> dated Cooper Co.", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de - extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al ciudado de las jaulas, que tengan nobles sentinientos, para evitar toda clase de irrita- ción..

. V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negocia-ción, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptidudes". (27)

Así las cosas, una multitud de trabajadores huel—
guistas, se situa frente al edificio de la Comisaría de "Ronquillo" ansiosa de conocer el resultado de las pláticas, en que por
vez primera y ante el empuje de la fuerza, son escuchados los —
obreros en la reclamación de sus derechos.

El abogado que ostentaba la representación patronal, lejos de entablar polémicas sobre los puntos a debate, rehu
ye la discusión y califica de absurdas e improcedentes las prestaciones reclamadas sin manifestar un solo argumento que justificará su actitud.

Sale de la Comisaria de Ronquillo el Comité de - - Huelga y de inmediato rinde su informe a esa multitud congregada

<sup>(27)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág. 6.

en la vía pública, relatando el curso de la plática sostenida, - coincidiendo todos en que el ambiente en que se desarrolló no - fue de cordialidad, ya que los ánimos se exaltaron ante la insolente actitud del abogado patronal, el que además de intransigente, era torpe y altivo, lo que aunado a su carencía de facultades para resolver sobre las peticiones, dió como resultado que - los huelguistas no consiguieran un arreglo satisfactorio.

Conociendo los trabajadores el resultado de las pláticas, es decir, que la compañía no había aceptado sus peticiones, desde ese momento se inicia la lucha, organizando una ma
nifestación compacta, invitando a todos operarios a secundar el
movimiento.

"Se organiza la columna, al frente, en la descubierta, marchan cinco abanderados tremolando nuestro glorioso lábaro patrio, tras ellos, un gran cartelón confeccionado en calicot blanco y pintado en letras rojas, la leyenda que entraña
el anhelo de los mineros huelguistas: "Cinco Pesos y Ocho Horas
de Trabajo, Viva México". (28)

"La manifestación de los obreros se dirigió a la maderería para invitar a los obreros de este Departamento que hi
cieran causa común con los huelguistas; como los trabajadores abandonaran dicho Departamento sumándose a los huelguistas, Geor

<sup>(28)</sup> Jaiza Luis. "Historia del Movimiento Obrero Mexicano". Ediciones Casa del Obrero Mundial. 2a. Edición. México, 1975. Pág. 56.

ge Metcalf pretendió impedir la salida de los obreros, y como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los manifestantes ayudado por su hermano William, empapando las banderas que lleva ban, entre ellas la insignia de la patria. Los huelguistas se - acercaron amenazadoramente al edificio, gritando: "que salga el gringo desgraciado" y la respuesta fue una detonación y un obrero caído al suelo bañado en sangre. Entonces se inició la lucha; los obreros arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas; se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y - sus agresores, se incendió la maderería, heridos y muertos, - - entre éstos los agresores". (29)

Mientras tanto, en forma por demás impresionante,—
el fuego seguia devorando en gigantescas llamaradas los almace—
nes de maderas, leña y forrajes, así como el edificio de las ofi
cinas, todo en conjunto arde en pira monumental, como si tratara
la naturaleza de borrar para siempre este centro de inicua — —
explotación, iluminando el espacio para convertir en cenizas un
cuarto de millón de pesos a que ascendía el valor de la madere—
ría que pierde la compañía minera.

"Después del sangriento suceso, los obreros cont<u>i</u>
nuaron en manifestación con dirección a la Comisaría del Ronquillo, en demanda de justicia; pero cuando se acercaban al Palacio

<sup>(29)</sup> Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 6.

Municipal, una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas; seis personas muertas en el acto, — — entre ellas un niño de once años. Los obreros, indignados, no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lu— cha desesperada y desigual. El número de los muertos de este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran más de diecisiete y su muerte inevitable. Los — americanos habían usado balas "dum—dum", prohibidas en todos los ejércitos del mundo, por lo terrible de sus destrozos. Este fue el teatro del primer día de lucha en las calles ensangrentadas — de Cananea". (30)

Al día siguiente 2 de junio en clásica invasión, profanando la integridad de nuestro suelo patrio, cruza la frontera el Coronel Thomas Rinming al frente de 275 "Rangers" (solda
dos de las fuerzas rurales de Arizona) para proteger los intereses de la "Cananea Consolidated Cooper Co.". Poco después de las
nueve de la mañana, hace su entrada un tren especial; del primer
carro descienden el Gobernador y sus colaboradores más inmedia—
tos, de los cinco carros restantes bajan los 275 "Rangers" al mando del Coronel mencionado, o sea, las mismas fuerzas que ha—
bían cruzado nuestra frontera, no terminan de bajar los soldados

<sup>(30)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Evolución de la Huelga". Edicio nes Botas. México, 1950. Pág. 80.

norteamericanos del tren cuando se presenta William C. Green, - quien ordena la salida de los "Rangers" para "El Ronquillo" y - dispone la forma en que deben distribuirse para custodiar.

"La misma mañana del día 2 de junio fueron encarce lados más de veinte obreros; por la tarde, los trabajadores organizaron otra manifestación e intentaron hablar personalmente con el Gobernador, pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de - la empresa, entablándose de nuevo la lucha siempre desigual; - - obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos "maussers". La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que práctica mente quedó disuelta la manifestación". (31)

La tranquilidad fue impuesta por medio de la fuerza, se procedió al encarcelamiento de los representantes de los
trabajadores y condenados, fueron trasladados a San Juan de Ulúa
En cambio se proveyó de salvoconductos, para que huyeran los - empleados de la empresa a quienes resultaron responsabilidades.

"El epílogo de esta lucha fue la reanudación de la bores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo — injusto de sus defensores. Pero éste fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después para hacer justicia a — las víctimas de la explotación capitalista". (32)

<sup>(31)</sup> Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 80-81

<sup>(32)</sup> Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Pág. 82-83.

El día 3 de junio del año de que se trata, el Pueblo de México se enteró a través de las columnas del Periódico -"El Imparcial", de la huelga de Cananea, resumiéndose dicha - información periodística en las siguientes líneas:

"Desde hace varios días un grupo de obreros mexica nos, de los que trabajan en la gran empresa minera de Cananea, - sabedores de que su jornal, que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuído aún, venían pre parando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fe, como es común en esta clase de conflictos. La huelga estalló el día lo. de junio, pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los restantes obreros, pero fueron recibidos a tiros - por los trabajadores norteamericanos; los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegrama del Mayor Watts a Washington, fue de dos america nos muertos, los hermanos Metcalf y quince obreros mexicanos. Al día siguiente, dos de junio, se restableció la calma".

El movimiento obrero mexicano ha acusado al gobier no del General Díaz de haber permitido el paso de tropas norteamericanas para que restablecieran la calma y protegieran los - -

intereses de la empresa; al respecto. Los únicos elementos que poseemos, además de la leyenda popular, son las dos notas si- guientes que aparecieron en "El Imparcial": La información del 3 de junio indica que se tenía noticia de que algunos voluntarios norteamericanos habían ofrecido sus servicios al Gobierno de México, pero que no les habían sido aceptados; y el editorial del 7 de junio, al pretender destruir la leyenda afirma: "No es - exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio na cional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, Subieron el Gobernador de Sonora, Izábal y un grupo de particulares norteame ricanos armados, pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniforme, en su mayoría eran profesionistas, que venían a informarse de lo ocurrido; el Gober nador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren".

Con lo anterior queda la incertidumbre de que si las fuerzas americanas "Rangers" intervinieron o nó en el movimiento huelquístico de los obreros de la mina "Oversigth" en Cananea, sin embargo, Luis Araiza en su obra citada al final de la
presente tesis, a fojas 62 reproduce una fotografía con el siquiente pié de foto: " "Los Rangers" Soldados de las Fuerzas Ru-

rales de Arizona, Tex., que asesinaron a mansalva a los Mineros de Cananea", y en la foja número 67 el telegrama que a continuación transcribimos: "Núm. 7 de Ag. Prieta. lo. de junio de 1906. Recibido en Magdalena, Son. Off. 1 Vía. Sr. Gobernador del Estado. Con motivo disturbio en Cananea estase armando gente en Douglas y en Bisbee. Acaba salir tren especial con "Rangers" rumbo a Naco. Y en Oficinas telegráficas de Douglas se han recibido mensajes de que fuerzas federales de El Paso y del Fuerte Huachu ca van a situarse frente a Naco. El Vice-Cónsul en Douglas. Antonio Maza".

Por lo que todo ello nos lleva a suponer que sí - es cierto que las tropas americanas intervinieron activamente en ese conflicto.

La semilla de Cananea dió frutos, los dueños de - las fábricas de hilados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Querétaro y el Distrito Federal, decidieron clausurar sus fábricas el 24 de diciembre de 1906, en vista de que los huelguistas trabajadores a su servicio no cedían, quedando veinticinco mil - obreros sin trabajo.

El 2 de enero de 1907, mil trabajadores de las fábricas de hilados del Estado de México, se van a la huelga apoyando a sus camaradas de Orizaba y Puebla. El día 4 de enero de 1907, termina en México la -huelga de tejedores en Veracruz en la que sirvió de intermedia-rio el Presidente de la República de ese entonces.

El 5 de enero de 1907, los trabajadores del Ferrocarril Central de Monterrey se lanzan a la huelga debido a que fue nombrado un inspector anglonorteamericano que trataba despóticamente a los trabajadores mexicanos.

El 9 de enero de 1907, los obreros de la fábrica - de Hilados "La Hormiga", de Tizapán, Distrito Federal, se solidarizan a sus compañeros de Río Blanco y se declaran en huelga.

El 12 de enero de 1907 los hilanderos de Puebla y Tlaxcala reanudan sus labores después de conseguir aumento de sa larios.

El 25 de enero de 1907, obreros de las fábricas de Hilados "Hércules" y "La Purísima" de Querétaro se declaran en - huelga.

Apenas habían transcurrido siete meses de los suce sos de Cananea, cuando en la región textil de Crizaba se sucede otra huelga que también iba ser reprimida por el Gobierno Federal con tintes de tal violencia que el résultado fue una catástrofe, esta es la huelga de Río Blanco, que tuvo su origen en la fuerte opresión del capitelismo hacia la organización sindicalis

ta de los trabajadores hilanderos.

A mediados del año de 1906 se reunieron un grupo de obreros tejedores, quienes a iniciativa del trabajador Manuel Avila, vieron la posibilidad de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos. Dentro del grupo reunido surgieron discusiones, por lo que se dividieron en dos equipos, uno encabezado por Andrés Mota y el Profesor José Rumbia, que sostenían la conveniencia de - crear una sociedad mutualista y el otro encabezado por el propio Manuel Avila, los hermanos Genaro y Atamasio Guerrero y José Nei ra, quienes creian necesario organizar una reunión de resistencia y combate. Se decidieron por la creación de una sociedad mutualista de ahorro, con el objeto de no provocar las iras de los enemigos del proletariado. En el día fijado para la discusión de los estatutos de la sociedad a formar, el señor Manuel Avila, insistió en constituir dicha sociedad para hacerle frente a los abusos de los industriales, proponiendo que la citada agrupación se denominara "Gran Circulo de Obreros Libres", proposición que al final de la sesión aceptaron los demás componentes, fijándole como programa a efecto de evitar su destrucción el siguiente: -"En público, se tratarían asuntos intrascendentes, que no lastimaran a los enemigos de los trabajadores, y en secreto, sigilosz

mente, lucharían para hacer efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano". (33)

De esta manera fue como en el mes de junio de - - 1906, se fundó el "Gran Círculo de Obreros Libres".

Los trabajadores empezaron a tener con esto, una actividad muy importante que provocó grandes inquietudes entre - los capitalistas.

Las condiciones de vida de los trabajadores, sus - apremiantes necesidades y el afán de defenderse de las arbitrariedades de los capataces, de evitar el empleo de niños de seis años, así como para suprimir la jornada de quince horas, trajeron como consecuencia que el nuevo organismo se desenvolviera rápidamente ya que en poco tiempo se instalaron sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito - Federal.

Para asegurar aún más su posición capitalista los industriales de Puebla aprobaron el día 20 de noviembre de 1906, un reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, que provocó una huelga de obreros en Puebla y Atlixco.

El contenido primordial del mencionado reglamento era el siguiente:

"La Cláusula Primera fijó la jornada 6 A. M. a - - 8 P. M. los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre, - se suspenderán las labores a las seis de la tarde. La entrada

<sup>(33)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México, 1981. Pág. 9

al trabajo será cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto -se darán dos toques preventivos, a las 5.30 y a las 5.45 de la -mañama. La Cláusula Catorce fijó los días de fiesta: lo. y 6 de
enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado
de la semana mayor, jueves de corpus, 24 y 29 de junio, 15 de -agosto, 8 y 16 de septiembre, lo. y 2 de noviembre, y 8, 12 y 25
de diciembre.

La Cláusula Doce autorizó al administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos. La Cláusu
la Trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permi
so del administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de
tres días". (34)

Sabedores de lo ordenado en el reglamento en cuestión, el Centro Industrial de Puebla dió órdenes a efecto de que se llevara a cabo un paro general en las fábricas de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal.

Se lanzan a la calle los trabajadores en busca de la solución de sus problemas de angustia y miseria, producto del desempleo, principiando desde ese momento la lucha entre capita-

<sup>(34)</sup> Trueba Urbina Alberto. Ob. Cit. Páq. 9

## listas y trabajadores.

Como ya mencionamos, los trabajadores ya se habían agrupado en círculos de obreros libres nombrando como su defensor al lider José Morales y como árbitro del conflicto al General Porfirio Díaz, Presidente de la República.

Los ingenuos obreros creían que el Presidente de - la República como un detalle humanitario les hiciera justicia, - las comisiones tanto de obreros como de industriales se traslada ron a la Ciudad de México a fin de tratar este asunto con el señor Presidente.

Como resultado de dicha entrevista el "Gran Círculo de Obreros Libres" convoca a sus agremiados para reunirse en
el Teatro "Goroztiza" de Orizaba, el día 6 de enero, con la fina
lidad de informarles acerca del arbitraje.

Una vez conocido el Laudo Presidencial, el cual fa vorecía a los industriales, condenando a los trabajadores volver al trabajo al día siguiente, obedeciendo al reglamento, éstos — indignados por la burla del dictador, acordaron no regresar al — trabajo, conculcando el Artículo lo. del citado Laudo que disponía que el 7 de enero del año de referencia, se abrirían las fábricas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Guerétaro, — Oaxaca y Distrito Federal, y que debían los obreros entrar a tra

bajar, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausura<u>r</u> se o que sus propietarios hayan emitido posteriormente y a las - costumbres establecidas.

Así pues, desobedeciendo el Laudo Presidencial los obreros no abandonaron su lucha y se lanzaron a la huelga reco-rriendo las calles en dirección de la zona de Río Blanco diri- giéndose a la tienda de raya, toman lo que necesitan y posterior mente la incendian, y gritando "labajo Porfirio Díaz y viva la revolución obrera!" se dirigen a Nogales y Santa Rosa, ponen en libertad a los presos que se encontraban en las cárceles, quienes se unieron gustosos a ellos, después tomaron venganza en las personas y propiedades de los dueños de las tiendas de raya, las cuales un poco más tarde fueron saqueadas e incendiadas, así como también fueron incendiadas 266 viviendas. la casa de José Morales, Presidente del Circulo de Obreros Libres a que pertene- cían, por lo que el Jefe Político de Orizaba, el Coronel Francis co Ruíz, trató de mantener el orden, dictando medidas militares, pero no pudo controlar la situación, solicitando auxilio a Veracruz, Jalapa y México.

Por parte de Veracruz, llegaron tropas del 130. Batallón al mando del General Joaquín Mass y del Coronel Felipe - Mier; por Jalapa salieron también fuerzas federales y por México

fue enviado con órdenes terminantes y enérgicas de la Secretaría de Guerra y del propio Presidente Porfirio Díaz, el Gral. Rosa—lindo Martínez al mando del 240. Batallón.

El momento crítico se presentó, cuando al ver avan zar las tropas en línea de combate, los obreros no se arredraron y los federales hicieron fuego y la sangre de muchos obreros — huelguistas enrojeció la tierra, cayendo 10 trabajadores para no levantarse jamás. Los huelguistas contestaron la agresión, decididos a jugarse el todo por todo, con sus escasos recursos, piedras y palos, sin embargo la superioridad del armamento y el número de federales se dejó sentir inmediatamente.

Cia desesperada, tuvieron que refugiarse en los cerros de Santa Catalina y San Cristóbal, escondiéndose entre cuevas y barran-cas, en fin la meno de hierro del Gral. Rosalindo Martínez se de jó sentir con toda su fuerza pavorosa.

Entre todo esto también existen escenas conmovedoras, como por ejemplo la del Teniente Gabriel Arroyo, que al man
do de un grupo de rurales, recibió ordenes de disparar contra aquella multitud compuesta de mujeres y niños en su mayor parte,
rehusándose acatarlas, por lo que a la mañana siguiente, este oficial y sus rurales fueron fusilados por desobediencia.

Tres días después, los propietarios de las fábri-cas celebraron el triunfo ofreciendo un banquete en honor al - Gral. Rosalindo Martínez por su eficacia militar, mientras los cadáveres de los obreros eran sepultados y con ellos sus anhelos
de superación.

Esto culminó con la muerte y asesinato colectivo - de los obreros llevado a cabo por la autoridad, realizando después para completar su obra, aprehensiones de obreros para ser - deportados a Quintana Roo y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes.

Tres años más tarde triunfaba la revolución y caía Don Porfirio Díaz.

Por las dimensiones de esta grandiosa jornada y por sus características libertarias, salpicadas de sangre y de rebeldía, se le debe considerar como el primer llamado del prole
tariado a las puertas de la revolución social, presionando para
abrirlas al libre paso de sus reivindicaciones sociales, de mane
ra que el triunfo de la Revolución de 1910, los actos legislativos en materia de trabajo, se volvieron numerosos.

Como ya dijimos en capítulos anteriores fue el gobierno de Francisco I. Madero, quien publicó el 13 de diciembre de 1911, el Decreto que creó el Departamento de Trabajo dependiente de la Secretaria de Fomento.

El Departamento de Trabajo llevó a cabo una labor muy meritoria. Debido a su intervención se consiguió en el año — de 1912 la aprobación de las tarifas mínimas de la rama de hilados y tejidos e intervino en todos los conflictos graves de trabajo que se suscitaron en los años de 1912 y 1913; difundió los actos legislativos en los países europeos y propagó igualmente — las ideas relativas a la protección del trabajo.

Legislaron en materia de trabajo el Estado de - - Coahuila en 1912; Veracruz en 1914 y en 1915 Yucatán; Hidalgo, - Zacatecas y Coahuila, nuevamente en 1916.

Entre estas legislaciones destaca de manera muy - especial para nuestro estudio la del 11 de diciembre de 1915, - dictada por Salvador Alvarado en Yucatán, pues es la primera en la República que consigna el derecho de huelga y es interesante transcribir parte de la exposición de motivos de la precitada - ley.

"...Por otra parte, el ejercicio de la libertad de trabajo trae consigo el empleo de los medios más eficaces para la liberación del proletariado; y es el más importante recono
cer a los obreros agrupados para la defensa de sus intereses, el
carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad mo—

ral y jurídica que han menester para la efectividad de sus funciones, al igual que se hace con los patrones y precisa también consignar francamente en la legislación del trabajo el derecho de huelga sancionado en todas las leyes europeas de reforma social, que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo para forzar la aceptación de sus demandas; pero conviene, si, y esto es muy importante, establecer preceptos aconsejados por necesidades de orden público y por el interés común, que conduzcan a la solución práctica de todos los conflictos, sin necesidad de ejercitar ese supremo derecho... (35)

Asimismo reproducimos por su importancia los - - - Artículos 18, 120, 121 y 126 de la Ley de que se trata.

Artículo 18.- La suprema fuerza de la huelga sólo debe usarse en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes del trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantiza da de conseguir su cumplimiento por medio de las "Juntas de Conciliación" y "Tribunal de Arbitraje", que establecen el arbitraje forzoso, después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social.

<sup>(35)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Evolución de la Huelga". Ediciones Botas. México: 1950. Pág. 105

Artículo 120.— La huelga, el paro de obreros, es—
el acto de cualquier número de trabajadores, que estando o ha—
biendo estado en el empleo del mismo o varios patrones, dejan—
tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servi
cios o se rehúsan después a reanudarlo o a volver al empleo, —
siendo debida dicha descontinuidad, rehusamiento, resistencia o
rompimiento a cualquiera combinación, arregló o común entendi—
miento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obre—
ros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir en las
exigencias de los empleados o cumplir con cualquier demanda he—
cha por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cual—
quier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra—
huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier—
otro patrono.

Artículo 121.- El que para formar, mantener o - - impedir las coaliciones y las huelgas emplease violencia o amena zas, será castigado, además de la multa que pueda imponerle el - Tribunal de Arbitraje, con arresto que le podrán imponer las - - autoridades políticas.

Artículo 126.- Cuando los obreros no formen una "unión industrial" estén en disputa con sus patrones, las diferencias se expondrán en el Departamento del Trabajo dependiente

de la Secretaría de Gobernación.

La Ley del Trabajo de Yucatán es importante, ya - que a pesar de que restringe el ejercicio del derecho de huelga, considerando éste como la suprema fuerza que debe usarse en último extremo; sin embargo, es la primera ley en el país que consagra tanto el derecho de huelga, como el arbitraje obligatorio de los Tribunales del Trabajo.

cionario de Alvarado pero también, y por qué no, al apoyo decidido que la clase obrera había dado al constitucionalismo mediante el pacto firmado el 17 de febrero de 1915 en la Ciudad de Veracruz por la Casa del Obrero Mundial y por el Licenciado Rafael - Lubaran Capmany, Secretario de Gobernación, en representación de Don Venustiano Carranza, en el cual el Gobierno Constitucionalis ta se comprometía a mejorar por medio de leyes apropiadas la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas - las leyes necesarias para tal efecto; así como a atender las jus tas reclamaciones de los trabajadores en los conflictos que se suscitaran entre ellos y los patrones, como consecuencia de sus relaciones de trabajo.

A cambio de ello los obreros se comprometían a - - auxiliar al Gobierno Constitucionalista en todo lo necesario pa-

ra combatir la reacción.

La libertad de trabajo fue ratificada por los constituyentes de Querétaro, más al iniciarse la discusión del — — Artículo 50., el 26 de diciembre de 1916, se reveló el contenido social de la revolución; los constituyentes procuraron siempre — en establecer preceptos que no correspondieran a un régimen de — garantías individuales, ya que esto implicaba solamente la conservación de los derechos naturales del hombre, sino algo superior; garantías para una clase social, la trabajadora.

-t .

tamen del Artículo 50. que adicionaba este precepto con las siguientes garantías; jornada máxima de ocho horas, prohibición — del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario; expresándose en el cuerpo del mismo otros princi—pios de idéntica naturaleza, como igual salario para igual trabajo, derecho de indemnización por accidentes profesionales, etc., contenidos en la iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas en el Código Obrero que expidie ra el Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga— la fracción XX del Artículo 72 del proyecto de Constitución". (36) Lo anterior motivó a decir al Diputado por Puebla Froylán C. Manjarrez: "Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la—

<sup>(36)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Evolución de la Huelga". Ediciones Botas. Néxico, 1950. Pág. 111.

iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega. el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, nó; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención y si se quiere, nó un Artículo, nó una Adición, sino todo un Capítulo todo un Título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardí respecto a que ésto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿quién nos garantizará que el nuevo -Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿quién nos garantiza, digo, que ese - -Congreso general ha de expedir y a de obrar de acuerdo con nues tras ideas? No, señores, a mi no me importa que esta Constitu- ción esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso, a mi lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mi lo que me

importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un pocomala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 50., es împosible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a - -· ustedes, si es preciso pedirle a la comisión, que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte.de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habre mos cumplido nuestra misión de revolucionarios (aplausos) ".(37)

Poco después terminó la sesión del 26 de diciembre de 1916, en que por vez primera en el Congreso Constituyente, se abordó el problema obrero en toda su integridad y se pugnó, como se ha visto, por incluir en la Constitución un título sobre trabajo. Con ello, los constituyentes mexicanos lanzaron la idea -

<sup>(37)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edifición. México, 1981. Pags. 52 y 53.

del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos natura
les del hombre, a la vez que sentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalismo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los lími
tes formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada, entre otras, por la diputación de Yucatán,
se dejó sentir e hizo posible la inclusión en la Carta Magna de
las garantías sociales.

Por lo que el Artículo 123 de la Constitución de —

1517 originalmente decía: "El Congreso de la Unión y las legisla
turas de los Estados deberán expedir leyes sobre eltrabajo, fun
dadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, —
jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera —
general, todo contrato de trabajo! En sus fracciones XVII, XVIII,
XIX, XX, XXI y XXII, en su texto primitivo decía lo siguiente:

"Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los —
patrones las huelgas y los paros; XVIII.— Las huelgas serán líci
tas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los —
diversos factores de la producción, armonizando los derechos del
rabajo con los del capital. En los servicios públicos será obli

gatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha seña lada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelquistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propieda des, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los esta blecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la R<u>e</u> pública no estarán comprendidos en las disposiciones de esta - fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional; XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precíos en un 🗕 límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje; XX -- Las diferencias o los conflictos entre el capí tal y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Con ciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno; XXI.-Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por termina do el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al - obrero con el importe de tres meses de salario, además de la res ponsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere

de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo; XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada — o, por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el — importe de tres meses de salario. Iqualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de el\*

En vista de lo que disponía el originario Artículo 123 de nuestra Constitución, en todos los Estados de la República ca se expidieron Leyes Reglamentarias del Artículo 123, es decir, la mayoría de los Estados de la República hizo uso de la facultad que les concedió el texto primitivo del Artículo 123 de la - Constitución y cada uno de ellos expidió Leyes de Trabajo o reglamentó aquellos capítulos de la misma, que se consideraron de mayor importancia para la solución de los problemas del trabajo - en las Entidades.

Estas Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Consti

tucional, a que hacemos referencia son las siguientes:

"Ley del Trabajo para el Estado de Aquascalientes de 6 de marzo de 1928, Ley del Trabajo del Estado de Campeche de 29 de noviembre de 1924, Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General de la República del Estado de Coahuila de 22 de julio de 1920, Ley del Trabajo del Estado de <sup>C</sup>olima de 21 de noviembre de 1925, Ley Reglamentaria del Artículo 123 y 🕳 párrafo primero del Artículo 40. Constitucional del Estado de -Chiapas de 5 de marzo de 1927, Ley del Trabajo del Estado de Chi huahua de 5 de julio de 1922, Ley por la que se establece la for ma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los estableci mientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales de 27 de noviembre de 1917, Reglamento del Descanso Dominical en el Distrito Federal de 31 de diciem bre de 1919. Decreto del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre descanso semanario de lo. de octubre de 1923, Ley Orgánica del Artículo 40. Constitucional en lo relativo a libertad de trabajo de 18 de diciembre de 1925, Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal de 8 de marzo de 1926. Reglamento de la Jornada de Trabajo en los - establecimientos comerciales del Distrito Federal de 15 de agos-

to de 1927, Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango de 24 de octubre de 1922, Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango de 10 de julio de 1924, Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de 6 de abril de 1921, Ley que establece en el Estado de Guanajuato el descanso semanal y cierre ordinario de -14 de junio de 1922, Ley del Trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato de 13 de marzo de 1923, Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato de lo. de septiembre de 1924, Decreto número -553 del Congreso del Estado de Guanajuato que deroga el decreto 420 del propio <sup>C</sup>ongreso y establece disposiciones sobre distrib<u>u</u> ción de utilidades de 3 de junio de 1926, Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que encarga a los ayuntamientos la vigilancia y apliación del Artículo 123 Constitucional de 8 de diciembre de 1919, Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Hidalgo de 25 de diciembre de 1915, Reglamento provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del - -Estado de Hidalgo de 20 de diciembre de 1917, Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Pachuca, Estado de H<u>i</u> dalgo de 29 de diciembre de 1920, Ley del Descanso dominical del Estado de Hidalgo de 21 de abril de 1925. Ley del Trabajo del 🗕 Estado de Jalisco de 3 de agosto de 1923, Ley Reglamentaria de -

las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México de 31 de enero de 1918, Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de lo. de septiembre de 1921, Decreto que establece los procedimien tos que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit de 27 de enero de 1918, Reglamento Interior para la Junta Central y Co misiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit de 16 de febrero de 1918, Ley del Trabajo del Estado de Nayarit de 25 de octubre de 1918, Ley Constitucional que estable ce la Junta Central de Conciliación en el Estado de Nuevo León de 24 de enero de 1924, Ley sobre la jornada máxima de trabajo y descanso obligatorio para empleados y obreros en general del Esta do de Nuevo León de 10 de diciembre de 1924, Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca de 21 de marzo de 1926, Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921, Reglamento de la 🕒 Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla de 12 de enero de 1926, Ley del Trabajo del Estado de Guerrero de 18 de diciembre de 1922, Ley sobre la jornada máxima y descan so obligatorio del Estado de San Luis Potosí de 25 de enero de -1922, Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí de 30 de mayo de 1923, Ley para 🗕 las comisiones que fijan el salario mínimo del Estado de San - -

Luis Potesí de 22 de enero de 1925, Ley que crea el Departamento del Trabajo del Estado de San Luis Potosí de 31 de diciembre de 1926, Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sinalca de 15 de julio de 1920, Ley sobre indemnizaciones por - accidentes sufridos en el trabajo del Estado de Sinaloa de 15 de julio de 1920, Ley que establece la Junta Central de Concilia- ción y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sinaloa de 6 de julio de 1920, Ley que establece la -Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de Sonora de 15 de octubre de - -1918, Ley del Trabajo y Frevisión Social del Estado de Sonora de 12 de abril de 1919, Ley que aprueba el Reglamento para la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo del Estado de Sonora de 19 de diciembre de 1923, Ley del Trabajo del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926, Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas de 12 de junio de 1925, Reglamento del descanso semanario en el Estado de Tamaulipas de 15 de diciembre de 1925, Ley sobre participación de utilidades reglamentarias de las fracciones VI y IX de los Artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de -Veracruz de 6 de julio de 1921, Ley del Trabajo del Estado de 🗕 Veracruz de 14 de enero de 1918, Código del Trabajo del Estado -

de Yucatán de 16 de diciembre de 1918, Ley Reglamentaria del - - Artículo 123 de la Constitución General de la República del Esta do de Sacatecas de lo. de junio de 1927. (38)

Algunas de estas Leyes Locales consignaron dere -chos sociales en favor de los empleados públicos, entre ellas te
nemos:

A).- La Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928, que en su Artículo 132 establecía
que los cargos, empleos y servicios que dependan de los Poderes
del Estado y del Municipio, constituyen formas especiales de tra
bajo; establece además, las mismas jornadas y descansos para - empleados particulares y públicos (Artículo 134), pero declaraba
ilícitas las huelgas de empleados públicos (Artículo 138).

b).- Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero del Artículo 40. Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927, misma que consideraba como patrones, para - efectos de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermeda des profesionales, a los Poderes Federales del Estado y Municipa les y sus servicios como trabajadores (Artículo 108).

c).- La Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922, hacía participe de los beneficios de la ley a todo trabajador que ejecute una labor material o intelectual -

<sup>(35)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, ~. A. Sexta Edición. México, 1981. Págs. 157, 158 y 159.

como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como - patronos (Artículo lo. inciso 1), y clasificaba como sujetos de esta ley, a través de su Artículo 37, al empleado particular y al empleado público y contenía derechos en favor de estos últimos en el Artículo 42, pero les negaba el derecho de formar sindicatos y el de huelga (Artículo 197).

d).- Ley del Descanso Dominical del Estado de Hi-dalgo de 21 de abril de 1925, esta concedía un día de descanso, cuando menos por cada seis de trabajo, en todo negocio agrícola, industrial, minero, comercial, de transportes, en establecimientos y oficinas públicas y privadas, etc.

e).- Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921, esta ley definía como empleados públicos - a los trabajadores de uno y otro sexo que prestan su concurso - intelectual o material en las oficinas o dependencias del Gobier no (Artículo 76), asentando en favor de aquéllos la jornada de - ocho horas, así como gratificación por competencia y vacaciones (Artículos 77 a 80).

Así también hubieron otras leyes que expresamente descartaron a los empleados públicos de la legislación del trabajo, entre ellas encontramos la Ley del Estado de Tabasco de 18 -

de octubre de 1926, que exceptuaba como patrones a los Poderes - Públicos del Estado y los Municipios (Artículo 50. fracción III), así mismo la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de ene ro de 1918, excluía de la Ley los contratos relativos al trabajo de empleados y funcionarios de la administración y poderes del - Estado (Artículo 80. fracción I) y por último el Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918, que al - igual de las anteriores excluía como patrones a los Poderes Públicos del Estado y los Municipios (Artículo 40. fracción III).

### CAPITULO VII

# CONCEPTO, NATURALEZA, ESENCIA Y FINES DEL DERECHO DE HUELGA.

La asociación profesional y la huelga como dere-chos constitucionales de la más elevada jerarquía en el orden le
gislativo, se han convertido en los mejores instrumentos de defensa propia de los trabajadores.

La época contemporánea del derecho del trabajo — principia en la Constitución Mexicana de 1917, ya que ésta es la primera en elevar a la categoría de derechos sociales las instituciones y principios fundamentales del Derecho Laboral, plasmán dolos en su seno; por algo está considerada como el heraldo de — las nuevas declaraciones constitucionales, considerándose la primera en el mundo en declarar y proteger lo que se ha llamado garantías sociales.

El derecho de huelga lo podemos considerar como un medio de legitima defensa de la clase obrera plenamente justificado, en virtud de que con éste se persigue la finalidad de - - encontrar el equilibrio entre los factores de la producción.

Así tenemos que el derecho de huelga es, en mate-ria social, lo que la legítima defensa en materia penal, toda vez que como se sabe el Código Penal señala como excluyente de -

responsabilidad, el que una persona defienda su vida, su honor o sus bienes, aún a costa de la vida del agresor cuando el ataque sea "actual, violento, sin derecho y del cual resulte un peligro inminente", esta excluyente de responsabilidad nace del derecho a la vida, que es el primero y más importante de todos los derechos.

Asimismo, también cuando uno o varios empresarios lesionan los intereses económicos de sus trabajadores, pagándo—les salarios que no compensan el esfuerzo realizado, o que ponen en peligro su salud a consecuencia de jornadas de trabajo exhaus tivas o en lugares insalubres, así como por otras causas que vio len la justicia, los asalariados tienen el derecho de suspender las labores concertadamente para modificar en su favor las condiciones de trabajo.

En razón de lo anterior, consideramos que la huelga dentro de la teoría general de la lucha de clases, es una for
ma de autodefensa que el trabajador utiliza para contrarrestar y combatir a la vez, la superioridad económica de los patrones y
por lo tanto viene a constituir un medio jurídico indispensable
para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente
a los grupos o personas detentadores del poder económico.

Por otra parte tenemos que si bien es cierto que la

huelga es una coacción sobre los patrones para obtener mejores - condiciones de trabajo en favor de la clase trabajadora, no menos cierto es que los derechos de los trabajadores estuvieron - ocultos durante muchos años, por lo que se necesitaba por razones de justicia social legalizar la huelga como derecho autodefensivo.

La huelga ha pasado por diferentes etapas; la primera podemos denominarla de represión, luego después vino la etapa pa de tolerancia y por último, la etapa en que llegó a ser reconocida como un derecho de los trabajadores.

Lo anterior se explica al recordar que primeramente el Código Penal de 1871 a través de su Artículo 925, sanciona ba tanto las coaliciones como las huelgas, posteriormente y no - obstante la sanción, durante el Gobierno del Gral. Porfirio - - Díaz, se llevaron a cabo diferentes movimientos de huelga tolera dos por el régimen, aunque en ocasiones reprimidas salvajemente, como lo podemos comprobar con los hechos sucedidos en Cananea y Río Blanco y la última etapa se da con el triunfo de la Revolución Mexicana, al consagrarse como un derecho en el Artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

En la doctrina existen diversas definiciones o con ceptos de la huelga, entre las que nos parecen más importante te

### nemos las siguientes:

"La huelça es la suspensión del trabaje concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un esta--blecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo -propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores". (39)

Otra definición importante es la que nos expresa - que "La huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrono". (40)

Otro concepto de huelga es el que dice que es "La suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, - - obteniéndose un mejoramiento económico, especificamente en el .- contrato colectivo de trabajo". (41)

En esta definición cabe aclarar que no menciona, - aunque vaya implícito, que se trata de un acto de los trabajadores, además de que da por supuesto lo que no siempre existe y - que en algunas ocasiones ni siquiera es una finalidad de las - huelgas, que implica un mejoramiento económico.

<sup>(39)</sup> Castorena J. Jesús. "Manual de Derecho Obrero". Derecho Sustantivo. Fuentes Impresores, S. A. Sexta Edición. México, 1973. Pág. 295.

<sup>(40)</sup> De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Edit. Porrúa, S. A.Octava Edic. México, 1967. Pág. 788.

<sup>(41)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, S. A. Sexta Edic. México, 1981. Pág. 368.

Otra definición es la que nos señala que "La huelga se nos presenta como la suspensión del trabajo realizada por
todos o la mayor parte de los trabajadores de una empresa, con el propósito de paralizar las labores y en esta forma presionar
al patrón a fin de obtener que acceda a alguna petición que le
han formulado y que los propios huelguistas consideran justa o,
cuando menos, conveniente". (42)

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, con sideramos que para definir a la huelga, debemos tomar en consideración los hechos que le dan origen, siendo estos, la suspensión de labores y su finalidad inmediata.

Por lo que el concepto de huelga podemos afirmar - que es la suspensión de las labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con el propósito de presionar al patrón, para la satisfacción de un interés colectivo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo vigente dispone en su Artículo 440 que "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores". Como se pue de ver suprime el término "legal" aplicada a la suspensión que establecía el Artículo 259 de la Ley Laboral de 1931, sin embargo, esto no afecta en nada el carácter jurídico del acto porque se garantiza por la propia Constitución y por la propia ley, que de hecho reconoce tal circunstancia.

<sup>(42)</sup> Guerrero Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, S. A. Undécima Edición, México, 1980. Pág. 344.

Se ha dado una aplicación muy amplia al concepto - de "huelga" y así es común oir hablar de huelgas estudiantiles, empero, jurídicamente no pueden darsé este tipo de huelgas, ya - que el campo de acción de la huelga propiamente dicha, se cir-cunscribe a la relación obrero patronal, situación que no existe respecto de los estudiantes o en otros sectores de la población.

La huelga está considerada por la propia ley como un acto jurídico, inclusive el propio legislador así la calificó en la exposición de motivos de la Ley Laboral de 1970, al afirmar que " en el Derecho Mexicano la huelga es un acto jurídico — reconocido y protegido por el derecho cuya esencia consiste en — la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada — empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas".

Al respecto el Maestro Mario de la <sup>C</sup>ueva dice: "La huelga fue un hecho jurídico, pero ha devenido un acto jurídico; agregando "en el pasado la suspensión de labores no producía, co mo efectos jurídicos, los buscados por los obreros; éstos, en efecto, pretendían imponer su voluntad a los no huelguistas y al empresario y mantener vigentes las relaciones individuales de trabajo, en tanto se decidía el conflicto que motivó la huelga, pero los efectos atribuidos por el derecho eran, precisamente, -

los contrarios, pues la voluntad predominante era la de los huel guistas y del empresario; es cierto que en ocasiones, por ser ma yoría los huelguistas y por razones técnicas que impedian la con tinuación de las labores o por la solidaridad obrera que no permitía la sustitución de los huelguistas, los trabajos de la -- empresa podrían quedar totalmente suspendidos, pero esto ocurría por cuestiones de hecho y no como un efecto jurídico. En cambio, en nuestro derecho, la huelga produce, como efectos jurídicos, - los buscados por los trabajadores y señalados líneas arriba. Por lo cual, si comparamos estas explicaciones con los conceptos de Bonnecase sobre hecho y acto jurídico, veremos que son correctas las apreciaciones que anteceden. (43)

Para mayor aclaración de lo anterior, debemos - - entender por hecho jurídico en un sentido específico, como el - acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento o la - filiación o acciones humanas más o menos voluntarias, generado-ras de situaciones o efectos jurídicos, sobre la base de una regla de derecho, pero sin que el sujeto de estas acciones haya podido o querido tener la intención de colocarse bajo el imperio - de la regla de derecho. Así mismo el acto jurídico lo podemos - definir como una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento

<sup>(43)</sup> De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. México, - 1967. Págs. 767 y 768.

de una regla de derecho o de una institución jurídica, en favor o en contra de una o más personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o un efecto de derecho limitado y referido a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

La huelga tiene el mismo fundamento social del derecho colectivo del trabajo y de una manera particular, de la asociación profesional.

Este fundamento social de la huelga "es la necesidad de las mayorías obreras, cuya realidad social es indudable,
para suspender el trabajo en las empresas, como consecuencia de
la injusticia del orden jurídico y entre tanto se corrige". (44)

El Artículo 123 en sus fracciones XVII y XVIII del Apartado "A" trata a la huelga como un derecho social, cuya licitud queda sujetada a la consecución del equilibrio entre los factores de la producción.

En la fracción XVII Apartado "A" del Artículo 123, se reconoce como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros, en el caso de los obreros con el fin de — obtener mejores salarios, así como todas y cada una de las prestaciones sociales que les corresponden y que les son negadas por parte del patrón, evitándose así, la burla fácil y frecuente de

<sup>(44)</sup> De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo".
Tomo II. Edit. Forrúa, S. A. Dácima Edición. México,
1970. Pág. 770.

las garantías sociales de la clase proletaria.

En el caso de los patrones, para presionar a los - trabajadores a fin de que se desistan de alguna petición que el empresario considere improcedente, o para que acepten alguna medida que les haya propuesto por creerla justa o conveniente.

En la fracción XVIII del mismo apartado del Artícu

lo 123, se ve la clara intención del legislador de distinguir —

entre huelgas lícitas o ilícitas; "las huelgas serán lícitas — —

cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diver

sos factores de la producción, armonizando los derechos del tra
bajo con los del capital. En los servicios públicos será obliga
torio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipa

ción, a la junta de conciliación y arbitraje de la fecha señala
da para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán considera—

das como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguis—

tas ejerciere actos violentos contra las personas o las propieda

des, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los — —

establecimientos y servicios que dependen del gobierno."

El Artículo 450 de la nueva Ley Federal del Trabajo, dispone en su fracción I que la huelga debe tener por objeto, entre otros: "Conseguir el equilibrio entre los diversos facto--res de la producción, armonizando los derechos del trabajo con -- los del capital".

La fracción transcrita coincide con la redacción - de la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, consignán-dose en el precepto de la Ley Reglamentaria otros objetos específicos de la huelqa.

En relación a lo antes manifestado ha surgido la - duda de si la consecución del equilibrio entre los factores de - la producción es un objeto de huelga diverso de los demás estipulados en el Artículo 450 o si, el desequilibrio deriva de los casos previstos en las demás fracciones de dicho Artículo, y por - ende, la repetición de la disposición constitucional no genera - una causa concreta de huelga.

La práctica nos ha demostrado que resulta muy difícil aceptar que el desequilibrio de que hablamos se pueda dar de una forma independiente de las causas específicas preceptuadas — en las seis fracciones siguientes del Artículo 450 de la Ley Laboral de 1970.

La huelga se ha transformado en un derecho económ<u>i</u> co social de la clase trabajadora, la cual ha cuedado protegida legalmente por medio de la facultad de suspender las labores en las empresas, sin el peligro de la rescisión del contrato de trabajo.

Por todo lo que hemos visto se deduce que siguiendo parcialmente el mismo espíritu de la Constitución de 1917, los legisladores de 1931 y posteriormente el legislador de -1970, reglamentaron la huelga para que su ejercicio se viera garantizado y se aportara una protección efectiva a la clase traba
jadora.

El derecho de huelga a la luz de la teoría inte-gral del derecho del trabajo, se nos muestra no sólo como medio
para conseguir el mejoramiento de las condiciones económicas de
los trabajadores, sino también como reivindicador de los dere-chos de la clase trabajadora mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los elementos de la producción, para la realización plena de la justicia social.

La huelga es un instrumento de lucha, por lo que se confirma que no es una finalidad, sino un medio para la realización de fines, al igual que la asociación profesional, al servicio de los fines e intereses de la clase obrera, así tenemos que la huelga tiene como fin obtener mejores condiciones de trabajo, es decir, mejores prestaciones y mejores salarios.

Como ya afirmamos la huelga, como derecho social,a la luz de la teoría integral no sólo tiene una función proteccionista de los trabajadores, sino también reivindicatoria, ya -

que por medio de ésta puede obtenerse el pago de la plusvalía a través de la socialización de los bienes de la producción, lo - que traería como lógica consecuencia la desaparición del régimen de explotación del hombre por el hombre.

En nuestro país no se ha intentado la socialización de los bienes de producción, ya que las huelgas hasta la actualidad se han ejercido profesionalmente con carácter económico sólo para conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Lo que significa que la huelga constituye únicamente la mejor forma de autodefensa que utilizan los trabajadores - para combatir la superioridad econômica de los patrones, convirtiéndose en el instrumento más eficáz, para situar a los trabaja dores en un mismo plano de igualdad frente a los patrones.

### CAPITULOVIII

## OBJETO, CLASIFICACION Y PROCEDIMIENTO DE LA HUELGA.

### OBJETO DE LA HUELGA.

Según las fracciones XVII y XVIII del Apartado - "A" del Artículo 123 Constitucional, la huelga, constituye un de recho social, cuya procedencia se contrae a que su objeto sea el conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando, en consecuencia, los derechos del trabajo con los del capital, deduciéndose por lo tanto, que al romperse di-cho equilibrio, el ejercicio del derecho de huelga es plenamente legal.

Asimismo, nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 450, nos dice que la huelga deberá tener por obje
to:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto - en el Capítulo III del Título Séptimo.

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del
Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones le gales sobre participación de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII.- Exigir la revisión de los salarios contrac-tuales a que se refieren los Artículos 399 Bis y 419 Bis.

Respecto al contenido de la fracción primera del precepto que ocupa nuestra atención, ha quedado comentada en 11neas anteriores, por lo que consideramos innecesario volver a tratarla.

En cuanto a la fracción II del mencionado Artículo, diremos que siendo la celebración del contrato colectivo de trabajo un fin muy importante que puede obtener la huelga, lógico - resulta pensar que en el caso de que el patrón o patrones se nie guen a celebrar dicho contrato o la revisión del mismo, se proce

da al ejercicio del derecho de huelga.

Los contratos colectivos de trabajo, así como los contratos—ley, no pueden ser celebrados por los trabajadores, — por sí mismos, ya que requieren de la existencia del organismo — llamado "Sindicato", que es el único legitimamente autorizado para su celebración.

El Artículo 386 de la nueva Ley Federal del Trabajo señala que "contrato colectivo de trabajo es el convenio cele
brado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y sindicatos
de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las
cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o estable
cimientos".

Por otra parte, este tipo de contrataciones puede ser revisable en los términos fijados por los Artículos 399 y - 399 Bis del ordenamiento legal invocado.

Por cuanto hace a la revisión del contrato colectivo, como objeto de huelga y como medio de presión al patrón para que acceda a las peticiones sindicales, creemos que innecesariamente se ha señalado en dos fracciones diversas, siendo estas la II y la VII, pudiéndose haber incluído tanto la revisión bienal como la anual en la citada fracción II.

Por lo que se refiere a la fracción III del Artícu

lo 450, al respecto el Artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, manifiesta "contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones,
o uno o varios sindicatos de patrones; con objeto de establecer
las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en
una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el Territorio Nacional".

En la fracción de referencia, el problema consiste en que no depende de la voluntad de un solo patrón celebrar o revisar un contrato-ley, sino de todos los que intervienen en el mismo.

La fracción IV del Artículo 450 de la Ley Laboral vigente, es completamente clara, toda vez que se condiciona a la violación del contrato.

La fracción V del Artículo en cuestión, comprende una más de las causales de huelga, en la cual las disposiciones legales cuya violación pueden dar origen a una huelga son las — que establezcan obligaciones patronales correlativas de derechos colectivos, o sea que no serán motivo de huelga las violaciones de derechos individuales.

La fracción VI del Artículo 450 de la Ley Reglamentaria de la materia social que nos ocupa, dispone o autoriza las huelgas por solidaridad, al establecer como objeto de huelga el apoyar a una huelga anterior que ha sido declarada licita, existente y justificada. Esta clase de huelga ha tenido muy poco uso en nuestro país.

### CLASIFICACION DE LA HUELGA,

Los requisitos de fondo y forma del derecho de - - huelga se encuentran debidamente señalados en los Artículos 450, 451, 920, 921 y demás relativos de la multicitada Ley Federal - del Trabajo de 1970.

Acorde con nuestro derecho (Artículo 123, nueva - Ley Federal del Trabajo) haremos la siguiente clasificación de - la huelga:

Huelga Licita.- El Artículo 123 de nuestra Carta - Fundamental, en su fracción XVIII, expresa que las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto, conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los del capital.

De lo anterior se desprende que el elemento fundamental para la licitud de la huelga, es que tengan por objeto - conseguir el equilibrio económico entre los factores de la producción, deduciéndose, también por consecuencia, que al faltar tal elemento, el derecho no protegería a la huelga.

En términos generales, la huelga se considera lícita, cuando se encuentra fundada en los Artículos 450 y 451 de la Ley Laboral en vigor.

Huelga Ilícita. También ésta se encuentra contemplada por la fracción XVIII, in fine, del Apartado "A" del - - - Artículo 123 tantas veces citado y dispone que las huelgas serán ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, y - en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a estable cimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Sobre este particular el Artículo 445 de la Ley de la Materia, resulta de idéntico contenido que el texto contitu-cional, por lo que encontramos que los supuestos indispensables para que la huelga sea declarada ilícita son los que a continuación mencionamos:

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II.- En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno. Para el caso de que la huelga sea declarada ilícita por la Junta de Conciliación y Arbitraje, según lo dispuesto por el Artículo 934 del ordenamiento legal citado, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Huelga Existente.- El 444 de la nueva Ley Federal del Trabajo, dispone "huelga legalmente existente es la que sa-tisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el Artículo 450".

Asimismo, el Artículo 929 de la Ley de que se trata, establece "los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare - la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el - Artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 920 de esta ley, Sino se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales".

Huelga Inexistente. El Artículo 459 de la Ley Laboral en vigor, dispone claramente que una huelga será inexisten te cuando:

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un nú

mero de trabajadores menor al fijado en el Artículo 451, frac-ción II; (es decir que la suspensión no se realice por la mayo-ría de los trabajadores de la empresa o establecimiento).

II.- No ha tenido por objeto alguno de los estable cidos en el Artículo 450; y

III.- No se cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 920.

Por lo que no podrá declararse la inexistencia de una huelça por causas distintas a las señaladas en las fraccio--nes anteriores.

Para el caso de que la Junta declare la inexistencia legal del estado de huelga, según el Artículo 932 de la Ley,
se deberán de dictar las siguientes medidas:

I.- Se fijará a los trabajadores un término de - - veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

II.- Se les deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el sólo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III.- Se declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabaja
dores dentro del término señalado, quedará en libertad para con-

### tratar otros; y

IV.- Se dictarán las medidas que se juzquen convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Huelga Justificada.— El Maestro Alberto Trueba — — Urbina, (45) al tratar lo relativo a este tipo de huelga, afirma que es aquella cuyos motivos son imputables al patrón, sin embargo, quizá por un error mecanográfico, señala como fundamento de la misma, el Artículo 466 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, siendo que el correcto es el precepto 446, toda vez que éste señala que "huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

Mientras que el Artículo 466 de la Ley invocada, - establece: "los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I.- Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II.- En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluídos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

<sup>(45)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Forrúa, S. A. Tercera Edición Corregida y Aumentada. Méxido, 1975. Pág. 373.

#### PROCEDIMIENTO DE LA HUELGA.

Cabe insistir nuevamente sobre conceptos generales que quedaron explicados con antelación, estimando que es oportuno reproducirlos cuando se explica el aspecto adjetivo, es decir, el aspecto procedimental del derecho de huelga.

En tal virtud el procedimiento de huelga debe - - encontrarse investido de una profunda acción social que proteja, tutele y dignifique a todos aquellos que subsisten de su esfuer-zo material o intelectual.

Según el Doctor Baltasar Cavazos Flores, (46) toda huelga pasa por tres períodos, siendo éstos el de gestación, - - prehuelga y huelga estallada.

a).- El período de gestación.- Este tiene su origen desde el momento en que dos o más trabajadores se coaligan para la defensa de sus intereses comunes.

Es decir, en este período es cuando se redacta el pliego de peticiones, debiendo ser éste necesariamente por - - escrito, manifestando claramente en el mismo, la intención de recurrir a la huelga, en el caso de que sus reclamos no sean escuchados.

En el período que nos ocupa, intervienen únicamente los trabajadores o sea, que se desarrolla fundamental y - - -

<sup>(4%</sup> Cavazos Flores Baltasar. "35 Lecciones de Derecho Laboral". Edit. Trillas. Segunda Edición. México, 1982. - -Pág. 306.

exclusivamente en el seno de la coalición formada, ya que una -vez que se haça llegar el pliego precitado a las autoridades o al patrón, inicia formalmente el período de prehuelga.

b).- El período de prehuelga.- Este período es con secuencia de la elevación de la huelga a acto jurídico y tiene - como característica buscar la conciliación entre las partes en - conflicto, buscando armonizar sus intereses, por lo que para - - ello debe de tener lugar una audiencia de avenimiento.

For otra parte, este período es un procedimiento - que ha sido impuesto por la ley de la materia, como condición para que la suspensión de labores quede protegida.

Así pues, se inicia con la presentación del pliego petitorio por parte de los trabajadores ante los Tribunales, para su notificación al patrón y termina en el momento inmediato — anterior al de la suspensión de las labores en el centro de trabajo y tiene por objeto, como ya dijimos, dar oportunidad a la — autoridad para intervenir y concillar los intereses de trabajado res y patrones, así como también dar un férmino al empresario — que le permita precaver, en lo posible, los daños que le van oca sionar la suspensión de labores.

Durante este período el patrón es considerado como depositario de sus bienes y no podrá despedir a sus trabajadores

esto es, para el efecto de un probable recuento, así mismo, en - la audiencia de conciliación, se deberá señalar, de ser necesa-rio, el personal de emergencia que laborará en el caso de que se suspendan las labores, a efecto de evitar perjuicios a la empre-sa, especialmente, sanatorios, vías de comunicación, etc.

La limitación que se le impone a la empresa en el aspecto de que se convierta en depositaria de sus propios bie— nes, es factible no desde el momento en que se presenta el pliego ante la Junta, sino hasta que se le notifica la reclamación — correspondiente.

Aunque ya asentamos el término de duración del período que nos ocupa, éste debe tener un término mínimo de duración y un término máximo. En nuestro país es de seis días como mínimo, tratándose de empresas privadas y de diez, en las empresas de servicios públicos, careciendo de un término máximo, sien do factible llevar a cabo una prórroga del término de este período, la cual debe ser de mutuo acuerdo entre trabajadores y patro nes, a excepción de los establecimientos de servicio público, en donde las autoridades de trabajo pueden requerir al sindicato a que prorrogue, así como aceptar en representación del patrón la prórroga.

En virtud de todo lo anterior, podemos afirmar que

el período de prehuelga no es una restricción al derecho de huelga, ya que no tiende a evitar su ejercicio.

c).- El período de huelga estallada.- Esta fase - tercera y última se inicia en el momento en que los trabajadores proceden a la paralización de las actividades en el centro de - trabajo y culmina, hasta el instante de la reanudación de las la bores.

La suspensión de labores debe efectuarse al vencer el plazo de duración del período de prehuelga, estudiado en párrafos precedentes.

En este período existe la posibilidad de poder - - ofrecer pruebas, entre las que normalmente se ofrece es el re- - cuento, con objeto de comprobar si la organización emplazante - cumple con el requisito democrático de la mayoría.

A este respecto el Artículo 451, fracción II de la Ley Laboral vigente, preceptúa: "para suspender los trabajos — — se requiere:

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría - de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelça, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo

929 y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos $^n$ .

Como se desprende del propio Artículo, se prohíbe el recuento previo porque se consideró que con el se conculcaba la naturaleza misma de la huelga.

También relacionado con lo anterior, el Artículo - 931 de la citada ley, en su fracción III, señala entre otras nome mas a seguir si se ofrece como prueba el recuento de los trabaja dores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento a huelga, o sea, antes de la notificación del pliego petitorio y por ende, antes de que se genere la relación procesal.

Terminadas de ver las tres etapas de la huelça, es de afirmarse que acorde con lo estatuido en el Artículo 440, el ejercicio del derecho de huelga, sólo puede llevarse a cabo por una coalición de trabajadores, complementándose con el Artículo 441, el cual le asigna a los sindicatos el carácter de coaliciones permanentes.

Por su parte, el Maestro Trueba Urbina, (47) nos - dice que los principlos cue norman el ejercicio del derecho de - huelga se pueden ir estudiando en el orden siguiente:

En los Articulos 443 y 447 de la nueva Ley Federal

<sup>(47)</sup> Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, S. A. Tercera Edición Corregida y Aumentada. México, 1975. Pág. 374.

del Trabajo se funda el principio de que la suspensión temporalde las labores habrá de estar limitada a todo el tiempo que dure el movimiento de huelga en la empresa.

La normación procedimental hasta antes de la conc<u>i</u> liación se realiza en los Artículos 920, 921, 922, 923 y 924 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En el Artículo 920 se señala que el procedimiento de huelga se iniciará a través de la presentación del pliego de peticiones, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

Se dirigirá por escrito al patrón, formulándose en el las peticiones, manifestando el propósito de ir a la huelga - si no son satisfechas, expresando concretamente el objeto de la misma e indicarán el día y hora en que se suspenderán las labores o el término de prehuelga.

Los trabajadores deberán presentarlo por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente o de no — encontrarse la empresa en donde resida la Junta, el escrito po— drá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la — autoridad política de mayor jerarquía del lugar de localización de la empresa o establecimiento, para que una vez realizado el — emplazamiento, remita el expediente, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, avi—

sando telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

Por otra parte, en el mismo escrito, los trabajado res huelguistas deberán señalar al patrón un aviso del momento — en que procederán a la paralización de las actividades, siguiendo, como ya antes lo hemos apuntado, la siguiente regla: con — seis días de anticipación a la fecha señalada para la suspensión del trabajo y con diez días cuando se trate de servicios públi— cos, este término se cuenta desde el día y la hora en que el patrón quede notificado.

En cuanto a los servicios públicos el Artículo 925 del ordenamiento tantas veces invocado, nos dice que se deberán entender por éstor, los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte — alguna rama completa del servicio.

En el Artículo 921 se preceptúa que la autoridad — que reciba el escrito de emplazamiento de huelga, bajo su más — estricta responsabilidad deberá hacer llegar al patrón la copia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de su recipo.

Esta notificación de emplazamiento tiene efectos muy importantes, tales como, constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, en la atención de que desde ese momen
to el patrón quedará investido de todas las atribuciones y responsabilidades correspondientes a ese cargo.

El incumplimiento del patrón a sus deberes como de positario, pueden traducirse en graves consecuencias para él, - en razón de que si dispusiera de los bienes sometidos a su custo dia se le podrá imputar penalmente el haber cometido el delito - de abuso de confianza.

Señala el Artículo 922 del citado ordenamiento, que corresponde al patrón la carga procesal de contestar el plie
go notificado, mediante escrito que deberá presentar ante la Jun
ta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro del término de
cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la notificación.
Las consecuencias que derivan del incumplimiento de este deber
aunque no se precisan dentro de la Reglamentación Procesal en cuestión, pueden ser de gran trascendencia en el procedimiento de huelça y concretamente para los efectos de que el estallamien
to sea considerado por causas imputables al patrón, por lo que en la especie, el Artículo que se comenta nos parece incompleto,

ya que no señala sanción para la rebeldía del patrón en este ca-

El Artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo en vigor textualmente ordena "no se dará trámite al escrito de - emplazamiento de huelga cuendo éste no sea formulado conforme a
los requisitos del Artículo 920 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el
administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El Presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier
emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito
la resolución al promovente".

El Artículo 924 de la ley invocada, dispone entre otra cuestión, que a partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencias, embargos, aseguramientos, diligencias o desahucios, en contra de los bienes de la empresa o estableci—miento o del local en que los mismos se encuentren instalados.

PERIODO CONCILIATORIO.

En el período de prehuelga la función de las Jun-

tas de Conciliación y Arbitraje es, en lo esencial, lograr la - conciliación de las partes.

Contestado el pliego petitorio, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá citar a las partes a una audiencia y realizar su importante función conciliatoria, procurando avenir a las partes sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia, - justificación o injustificación del movimiento de huelga, según estipula el Artículo 926 de la Ley Laboral vigente, estableciendo además, que esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

En el Artículo 927 se fijan las normas procedimentales de la conciliación, señalando en primer lugar que si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitarje en lo que sean aplicables.

Cabe aclarar que la importancia de la conciliación es suma para todos los demás efectos del proceso, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje ante la inminencia de un conflicato obrero-patronal debieran asumir la delicada misión (práctica

incumplida hasta la fecha) de estudiar minuciosamente los asuntos y proponer a las partes una solución adecuada, que les evite lamolestia y las innumerables pércidas que les reporta una controversia y principalmente en materia de huelga.

Las juntas debieran asesorar a las partes para lle gar a una justa y voluntaria solución, realizando para ello no - una simple pregunta de trámite "¿Están de acuerdo las partes?", sino una verdadera labor de orientación, ya que evidenciada la - importancia de esta institución procesal, el Legislador prescribió las medidas necesarias para su eficaz celebración.

Siguiendo con lo ordenado por el Artículo 927, tenemos que en su fracción II establece que si los trabajadores no acuden a la audiencia de conciliación, no podrá transcurrir
el término para la suspensión de las labores.

La fracción III dice que si por el contrario es el patrón el que se niega a comparecer a dicha audiencia, podrá la propia Junta hacer uso legitimo de las medidas de apremio si por cualquier motivo no se puede llevar a cabo la audiencia, o no — concurre el patrón a la misma, subsistirán los efectos del aviso de huelga.

Si las partes en la audiencia conciliatoria llegaren a un convenio para solucionar el conflicto de huelga, cumpliendo con su función proteccionista la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá examinarlo vigilando que en sus términos no se violen los derechos de los trabajadores.

En caso de ser aprobado, obviamente el conflicto - se dará por terminado.

Si compareciendo las partes a la audiencia conciliatoria y la función de avenencia resultare inoperante, se facultará a las partes para proceder al arbitraje y dentro del procedimiento, ejercer libremente sus acciones. Debemos agregar que la incomparecencia de los trabajadores a esta audiencia, puede - acarrearle graves perjuicios, ya que si el patrón lo solicita, - la Junta podrá acordar que no transcurra el término para el - emplazamiento y que se archive el asunto como total y definitiva mente concluido.

Refiriéndones por último al período de prehuelga; debemos señalar que las partes pueden de común acuerdo, prorrogarlo por el tiempo que estimen necesario, sin embargo, en ocasiones los trabajadores, sin recabar el consentimiento patronal, prorrogan de manera unilateral el plazo de prehuelga, es decir, sin el parecer de la empresa.

Si el período de prehuelga transcurre sin incidencias, podrá pasarse a la huelga estallada, precisando que según costumbre y jurisprudencia, la huelga deberá estallar exactamente en el día y hora señalados en el pliego, bajo el peligro de que de no ser así, la huelga puede declararse inexistente.

"En el Artículo 443 se dispone que "la huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo". Esto tiene una importancia especial, ya que bastará que los trabajadores de jen de laborar para que se haya producido el estallido de la — huelga, aun cuando no abandonen de inmediato sus puestos de trabajo. A veces se confunde el estallido de la huelga con la colocación de las banderas rojinegras. Estas constituyen un símbolo social y político, pero no jurídico. Por ello no es obligatorio poner las banderas, aun cuando en ocasiones, el concluir el conflicto, les autoridades intervengan para quitar los signos de — huelga". (48)

#### INCIDENTE DE INEXISTENCIA.

La doctrina utiliza al hablar de la calificación, la palabra "incidente", sin embargo, nuestra legislación laboral prefiere hablar, simplemente, de "procedimiento de declaración" (Artículos 930 y 933).

Así tenezos que estallada la huelga, trabajadores, patrones y terceros interesados que comparezcan a juicio, al tenor del Artículo 929, cuentan con el derecho de solicitar ante-

<sup>(48)</sup> De Buen L. Néstor. "Derecho del Trabajo". Tomo Segundo Edit. Forrúa, >. A. Tercera Edición. México, 1979. - - Pág. 804.

la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la suspensión de las labores, la declaración de inexistencia de la huelga, por las causas señaladas en el Artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 920 de la Ley Laboral en vigor.

En caso de que no se solicite la declaración de inexistencia, dentro de la temporalidad señalada legalmente, la
huelga será considerada existente para todos los efectos lega-les.

Según el Artículo 930 de la multicitada ley, expresa que la solicitud para que se declare la inexistencia de la - huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes, señalando de manera concreta - las causales que invoca y los fundamentos legales para ello - - (Artículo 459 de la Ley Laboral vigente).

Todas las causales de inexistencia deberán señalar se dentro de dicha solicitud ya que no será posible aducir nuevas razones o diferentes causales con posterioridad (fracción I del Artículo 930).

Recibida esta solicitud, la Junta deberá notifica<u>r</u>

la y señalará a las partes día y hora para la celebración de una

audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, la que deberá de celebrarse dentro de un término máximo de 5 días (fracción II del Artículo en cita).

Las pruebas que se ofrezcan deberán ser referentes a las causas de inexistencia que se hayan invocado en la solicitud, y cuando ésta se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta estará facultada para aceptar las pruebas que estime necesarias y que satisfagan los requisitos señalados. (fracción III del Artículo mencionado)

La fracción IV nos dice que las pruebas deberán - ser desahogadas dentro de esta única audiencia, sin embargo, en algunos casos la Junta podrá diferir la recepción de aquellas -- pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

La siguiente fracción establece que concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

Por último en la fracción VI se asienta que para - la resolución de inexistencia, se deberá citar a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que formen la - - Junta. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso

de empate, se sumarán al del Presidente los votos de los ausentes.

Por otra parte y en el caso de que la solicitud de inexistencia de huelga se funde en que ésta fue declarada por la minoría de trabajadores de la empresa y sea ofrecido como medio de prueba dentro del proceso, el recuento de los trabajadores, - según lo establecido en la fracción I del Artículo 931, la Junta deberá señalar lugar, día y hora para que sea practicado.

Este medio de prueba es de capital importancia, puesto que tiene por objeto comprobar si la mayoría de los traba
jadores apoya o no el movimiento de huelga, constituyendo el ele
mento básico de toda declaración de inexistencia, por lo que la
ley lo regula con especial rigor y merece tratarse con cuidado.

Así tenemos que el precitado Artículo, además de — lo anterior establece que únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento y que tam—bién serán considerados como tales, los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

Asimismo se señala que no serán computables los votos emitidos por los trabajadores de confianza, ni los de los - trabajadores que hayan ingresado a prestar sus servicios en fe-

cha posterior a la presentación del escrito de emplazamiento de i huelga, esto último por obvias razones.

Respecto a la imposibilidad de computar los votos de los trabajadores de confianza, pensamos que a éstos se les - excluye indebidamente del recuento, ya que también ellos son trabajadores y si sus intereses son afectados por la huelga, lógico es pensar que deben recontar.

Algunos autores argumentan que los trabajadores - de confianza no deben recontar porque podrían ser parciales al - patrón, sin embargo, quien eso afirma es porque desconoce la ver dadera situación de los trabajadores de que se trata.

Siguiendo con el estudio procesal de la Prueba del Recuento, señalaremos que todas las objeciones a los trabajado-res que concurran al recuento, para tener validez deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta cita
rá a una audiencia de offecimiento y rendición de pruebas.

La Junta deberá emitir, en cuanto a este incidente, su resolución respectiva, dentro del término perentorio de las - veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la recepción de las pruebas.

El Artículo 932 de la nueva Ley Federal del Trabajo, establece que si la Junta llegare a emitir su resolución de inexistencia, deberá fijar a los trabajadores un término de vein ticuatro horas para que vuelvan a sus labores, apercibiéndolos - por conducto de la representación sindical, que en caso de - - incumplimiento, se darán por terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada, declarando sin responsabilidad al - patrón y facultándolo para realizar libremente nuevas contrataciones; así como también para tal efecto, la Junta deberá dictar las medidas pertinentes para la reanudación de las labores.

"No existen recursos en ninguno de los procedimien tos laborales con excepción de la revisión de actos del ejecu-tor, según se desprende de lo dispuesto en los Artículos 816 y - 819 inclusive. En virtud de ello la resolución que resuelva el - incidente podrá ser impugnada sólo mediante juicio de garantías. Por ser un acto ajeno a juicio, debe promoverse amparo directo - ante un Juez de Distrito en Materia Administrativa". (49)

Pasando a otro tema, diremos que el Artículo 933 - de la Ley de que se trata, establece que "en el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas "contenidas en el Artículo 930 de esta Ley".

En el caso de que por haber cometido actos violentos la mayoría de los trabajadores huelguistas contra la persona o bienes del patrón, la Junta de Conciliación y Arbitraje decla-

<sup>(49)</sup> de Buen L. Néstor. Ob. Cit. Pág. 817.

rará que es ilícita, por lo que además de las sanciones penaleso de otra indole jurídico que procedan, en materia laboral, se darán por terminadas automáticamente las relaciones de trabajo sin responsabilidad para el patrón (Artículo 934).

Igualmente habrá de procederse cuando la huelga ha ya sido declarada ilícita, por haberse querido suspender las labores en empresas encargadas de prestar servicios públicos, - - esto en caso de guerra.

Vale la pena mencionar que excepcionalmente y de - acuerdo a lo señalado en el Artículo 466, estallada una huelga, no podrán suspenderse las actividades:

- l.- En vehículos de transporte hasta que lleguen a su destino.
- 2.- En hospitales, clínicas, sanatorios y lugares análogos hasta que los pacientes puedan ser trasladados a otro establecimiento para su atención y tratamiento.

Excepcionalmente también, de acuerdo al Artículo - 935, a fin de evitar perjuicios graves y facilitar en su momento la reanudación de las labores, la Junta deberá fijar el número - indispensable de trabajadores que continuará trabajando, esto se rá de acuerdo a lo dispuesto por las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Si los trabajadores se negaren, pese a ello, a la designación de dicha comisión y por ende a prestar los servicios mencionados en los Artículos 466 y 935 de la Ley de la Materia, la Junta podrá facultar al patrón para utilizar a otros trabajadores y para solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública, con objeto de que puedan prestarse dichos servicios (Artículo 936 de la nueva Ley Federal del Trabajo).

De acuerdo al Artículo 469, la huelga terminará en virtud de los siguientes casos:

I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas
y los patrones.

II.- Si el patrón se allana, en cualquier momento, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de - huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores:

III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión
que libremente elijan las partes; y

IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

La primera fracción constituye la fórmula más id<u>ó</u>
nea de resolver el conflicto, la segunda constituye la única - -

causa de terminación que depende de la sola voluntad del patrón, la tercera o laudo arbitral privado, tiene un valor especial, ya que las partes deciden, de común acuerdo, poner en manos de un tercero, persona o comisión, la resolución del conflicto, y la última fracción establece que la huelga terminará también por laudo de la Junta, si el conflicto es sometido a su decisión.

A este respecto y en el caso de que los trabajadores se sometan al arbitraje de la Junta, se aplicará el Artículo
937 de nuestra Ley Laboral vigente, el cual establece: "si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o
el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso. Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a
la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto
sean procedentes, y al pago de los salarios correspondiente a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será conde
nado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del Artículo 450 fracción VI de esta ley".

#### CONCLUSIONES

- PRIMERA.- El marxismo como tendencia ideológica y como preámbu lo del movimiento proletario del mundo, tuvo una - gran influencia en el movimiento obrero mexicano, originando una conciencia de clase que vino a forta- lecer su lucha contra los patrones y gobiernos dicta toriales que tuvimos a fines del siglo pasado y principios del actual.
- SEGUNDA.- La asociación profesional o en su expresión más común "sindicato", fue una de las primeras conquistas
  de la clase obrera en su lucha contra los capitalistas, teniendo como resultado una mejor forma de defensa del trabajador, para salvaguardar sus intereses.
- TERCERA.- El derecho de sindicalización, fue adoptado por nues tra Constitución Política de 1917, en su Artículo 123, fracción XVI, ordenando que tanto los obreros como los empresarios tienen derecho de coaligarse, a fin de defender sus respectivos intereses, encontran do dicho precepto su reglamentación primeramente, en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la actuali-

dad en el nuevo ordenamiento laboral de 1970.

- CUARTA. La Ley Federal del Trabajo vigente, es omisa en lo que se refiere a la capacidad de la mujer para poder
  formar parte de un sindicato, empero, de la misma se
  infiere y no está a discusión el derecho de la mujer
  trabajadora en pertenecer a un sindicato.
- QUINTA.- En cuanto a la participación de nuestros sindicatos en las luchas electorales, es desalentadora, ya que por lo general los dirigentes sindicales tienen la tendencia de ponerse al servicio del gobierno, lo cual trae como consecuencia, la inmoralidad y el ser vilismo sindical y el estancamiento del movimiento obrero.
- SEXTA.= Según nuestra legislación laboral vigente, sólo las asociaciones profesionales debidamente registradas, se consideran legalmente constituídas, gozan de personalidad jurídica y tienen plena capacidad de derecho.

SEPTIMA.- Tanto la Ley Laboral de 1931, así como la ley en vigor, disponen que los sindicatos cuya competencia sea federal, deberán registrarse ante la Secretaría
del Trabajo y Previsión Social, y que los sindicatos
de competencia local, deberán registrarse ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Nos pare
ce erróneo este proceder, ya que los sindicatos fede
rales deben registrarse en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVA.- Con el establecimiento del registro automático de los sindicatos, existe una clara tendencia para la solución de los problemas causados por el registro de sindicatos, evitando la necesidad de recurrir al
juicio de amparo.

NOVENA.- Del Artículo 183 de la nueva Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien los trabajadores de con
fianza, no podrán formar parte de los sindicatos de
los demás trabajadores, ni naturalmente tampoco del
de los patrones, esto no significa que se les prohiba constituir sus propios sindicatos, por lo que se
les debió de incluir en el capítulo relativo a esta

Materia.

DECIMA.- Ya que los sindicatos actualmente se han dedicado a actividades políticas creo necesario reformar el - Artículo 356 de nuestra Ley Laboral vigente, en virtud que ya no es acorde a la realidad, agregando - inmediatamente después de la palabra "Asociación" - el vocablo "política", para quedar de la siguiente manera: sindicato es la asociación política de .... etc.

DECIMA PRIMERA.-

Las agrupaciones sindicales deben establecer en sus estatutos el "Sufragio Efectivo. No Reelección", - esto con el objeto primordial de evitar que los malos líderes se perpetuen en el poder, buscando en - ello el beneficio personal y asimismo, dar la oportunidad a elementos jóvenes de mayor preparación e iniciativa, por lo que considero conveniente reformar la fracción X del Artículo 371 de la nueva Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera: X.- Período de duración de la directiva; la - que por ningún motivo podrá reelegirse en los mis--

Materia.

Ya que los sindicatos actualmente se han dedicado a actividades políticas creo necesario reformar el - Artículo 356 de nuestra Ley Laboral vigente, en virtud que ya no es acorde a la realidad, agregando - inmediatamente después de la palabra "Asociación" - el vocablo "política", para quedar de la siguiente manera: sindicato es la asociación política de .... etc.

DECIMA PRIMERA.-

Las agrupaciones sindicales deben establecer en sus estatutos el "Sufragio Efectivo. No Reelección", - esto con el objeto primordial de evitar que los malos líderes se perpetuen en el poder, buscando en - ello el beneficio personal y asimismo, dar la oportunidad a elementos jóvenes de mayor preparación e iniciativa, por lo que considero conveniente reformar la fracción X del Artículo 371 de la nueva Ley Federal del Trabajo, para quedar de la siguiente manera: X.- Período de duración de la directiva; la - que por ningún motivo podrá reelegirse en los mis-

mos puestos por dos períodos consecutivos.

# DECIMA SEGUNDA.-

En la nueva Ley Federal del Trabajo, así como en su momento en la Ley Laboral de 1931, se encuentran reu nidas un cúmulo de respuestas a los problemas obre-ro-patronales y que si ha dejado situaciones sin tratar, es porque se trata de obra humana que contiene errores pero que también contiene una gran cantidad de aciertos, así como un enorme deseo de regular jus tamente estas relaciones.

# DECIMA TERCERA.-

La huelga es una forma de autodefensa que el trabaja dor utiliza para contrarrestar y combatir a la vez, la superioridad económica de los patrones y por lo tanto podemos considerar que viene a constituir un instrumento jurídico necesario para situar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los - grupos o personas detentadores del poder económico.

# DECIMA CUARTA.-

La huelga es un movimiento aceptado y regulado por - la Constitución General de la República, que precisa

del cumplimiento de determinados requisitos constit<u>u</u>
tivos para su ejercicio, siendo estos; que la huelga
sea el resultado de una coalición de trabajadores, que la suspensión de labores se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa y que persiga
un objeto legalmente reconocido.

# DECIMA QUINTA.-

Las huelgas por solidaridad, estimamos que son improcedentes, ya que conculcan lo estipulado en la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, en virtud de que no se busca con ellas, el equilibrio — — entre los factores de la producción y por ende, no — contiene el requisito de fondo necesario para que — una huelga pueda ser tutelada jurídicamente.

#### BIBLIOGRAFIA

Araiza Luis.

"Historia del Movimiento Obrero Mexicano". Tomo II. Ediciones Casa del - Obrero Mundial. Segunda Edición. - - México, 1975.

Cabanellas Guillermo.

"Derecho Sindical y Corporativo". - Editorial Atalaya. Buenos Aires, - - 1946.

Cabazos Flores Baltasar.

"35 Lecciones de Derecho Laboral". - Editorial Trillas. Segunda Edición. México, 1982.

"Código Civil para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

"Constitución Política de los Esta--dos Unidos Mexicanos". Editorial Forrúa, S. A. México, 1980.

Castorena J. Jesús.

"Tratado de Derecho Obrero". Edito-rial Jaris. Primera Edición. México.

Castorena J. Jesús.

"Manual de Derecho Obrero". Derecho Sustantivo. Fuentes Impresores, S. -A. Sexta Edición. México, 1973. De Buen L. Néstor.

"Derecho del Trabajo". Tomo II. Derecho Individual. Derecho Colectivo. - Editorial Porrúa, S. A. Primera, Segunda y Tercera Edición, México, - - 1976, 1977 y 1979, respectivamente.

De la Cueva Mario.

"Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. Octava - y Décima Edición. México, 1967 y - - 1970, respectivamente.

García Abellán Juan.

"Introducción al Derecho Sindical".
Aguilar, S. A. de ediciones, Madrid,
1961.

García Nieto Juan N. y Diez Alegría José Ma. "El Sindicato". Curso de Doctrina Social Católica. Madrid, 1967.

Graham Fernández Leonardo.

"Los Sindicatos en México". Antecedentes, Estructuración, Funcionamiento, Objeto y Fines. Editorial "Atlamiliztli", A. C. México, 1969.

Guerrero Euguerio.

"Manual del Derecho del Trabajo". - Editorial Porrúa, S. A. Uncécima Edición. Néxico, 1980.

Harold J. Laski.

"Los Sindicatos en la Nueva Socie-- dad". Breviarios del Fondo deCultura Económica. México.

Iglesias Severo.

"Sindicalismo y Socialismo en Méxi-co". Editorial Grijalbo, S. A. Segun da Edición. México, 1970.

Lamata Pedro.

"Apología del Sindicalismo". Edito--rial José M. Cajila Jr., S. A. Pue--bla, Pue. México.

Lombardo Toledano Vicente.

"La Libertad Sindical en México - - (1926)". Colección: Obras Escogidas de Vicente Lombardo Toledano.

Napoli Rodolfo A.

"Manual de Derecho Sindical". Editorial La Ley. Buenos Aires, 1969.

Plejanov Jorge.

"Sindicalismo y Marxismo". Editorial Grijalbo, S. A. México, D. F. 1968.

Ramos Eusebio.

"Derecho Sindical Mexicano y Las - Instituciones que Genera". Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edi-- ción. México, 1978.

Rogina Villegas Rafael.

"Compendio de Derecho Civil". "Con-tratos". Tomo IV. Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición. México, 1976.

Rouaix Pastor.

"Génesis de los Artículos 27 y 123 - de la Constitución Política de 1917." Segunda Edición, México, 1959. Trueba Urgina Alberto.

"Evolución de la Huelça". Ediciones Botas. México, 1950.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. 58 Edición. México, - 1968.

Trueba Urbina Alberto.

"Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. Tercera y Sexta -Edición. México, 1975 y 1981, respec tivamente.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. "Ley Federal del Trabajo de 1970". - Editorial Porrúa, S. A. 49 Edición - Actualizada e Integrada, México, - 1982.